

Señores
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Proceso de responsabilidad civil
Radicación: 2016-00214
Demandante: Elizabeth Ospina y otros
Demandado: Carlos Alberto Guerrero Duque Y OTROS

JUZ. 04 CIV. CIRCUITO CALI
MAR 15 10PM 2016

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA
CON PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

LUIS GUILLERMO AGUIRRE MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.390.082 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 189.086 del C.S.J, obrando como apoderado del Doctor CARLOS ALBERTO GUERRERO DUQUE, mayor de edad, vecino de Cali, de condiciones civiles conocidas por el despacho, en su condición de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal establecido, me permito contestar la demanda planteada por la demandante ELIZABETH OSPINA, manifestando desde ya, que me opongo a las declaraciones y pretensiones de la DEMANDANTE por carecer de fundamento legal y contractual como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso.

Manifiesto señor Juez que desde ya me opongo a las pretensiones o peticiones de los demandantes y las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda por carecer ésta de fundamento legal y jurídico, como se demostrara más adelante y a lo largo del proceso y, por lo mismo, las rechazo de plano.

Contesto a continuación los hechos en el mismo orden en el que están relacionados en la demanda.

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, el Dr. Guerrero no tiene ni nunca ha tenido consultorio en la ciudad de Jamundí, y **MUCHO MENOS ES CIERTO** que la señora PULGARÍN manejara su consultorio debido a que la misma jamás lo ha representado. Tampoco es cierto que el Dr. Guerrero fuera el médico tratante de la señora Ospina, el médico tratante como consta en el ingreso de la clínica era el Dr. Paz.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, el DR. Gurrero no fue el médico tratante y tampoco fue quien programo la cirugía, la paciente siempre fue valorada por la señora Luz Clemencia Pulgarin y manejada por el Dr. Paz situación que se puede corroborar a través de las firmas de las valoraciones y ordenes medicas pre quirúrgicas, en las firmas de las

notas de ingreso a la clínica Latín Plástica, en las firmas de los consentimientos informados que firmo la paciente y las ordenes medicas post-operatorias, en las cuales figura la firma y sello del Dr. Paz.

La participación del Dr. Guerrero dentro de la atención a la señora **ELIZABETH OSPINA PORTILLA** se limita únicamente a la realización del procedimiento quirúrgico denominado Braqueoplastia el cual había sido recomendado por la señora Luz Clemencia Pulgarin en el mes de enero del año 2012 y aceptado por la paciente. Esta situación tuvo lugar debido a que el día en el que se había programado la cirugía de la señora ELIZABETH (24 de enero del año 2012), mi representado se encontraba en la clínica Latín Plástica y la señora Luz Clemencia Pulgarin le solicito al Dr. Guerrero que operara los brazos de la paciente con el objeto de que se acortaran los tiempos quirúrgicos de las cirugías.

Teniendo en cuenta esta solicitud el Dr. Guerrero valora por primera vez a la paciente el día 24 de enero del año 2012, adelanta examen físico en donde encuentra exceso de piel en ambos brazos que hacían pertinente el procedimiento que le habían solicitado realizar, la señora **ELIZABETH OSPINA** acepta que el Dr. Guerrero participe **UNICAMENTE** en la realización del procedimiento denominado braquioplastia y debido a lo anterior mi representado hizo parte del equipo quirúrgico, es decir, **NUNCA FUE SU MÉDICO TRATANTE, NUNCA RECOMENDÓ LA REALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NUNCA SE ENCARGÓ DE LAS VALORACIONES PREOPERATORIAS, NUNCA SE ENCARGÓ DE LA HOSPITALIZACIÓN, NUNCA SE ENCARGÓ DE DARLE EL ALTA NI TAMPOCO DE REALIZAR U ORDENAR LOS CONTROLES POSQUIRÚRGICOS.**

Así las cosas la única participación del Dr. Guerrero dentro de las atenciones que se le realizaron a la paciente fue **UNICAMENTE** el procedimiento denominado braquioplastia el cual consistió en el retiro del exceso de piel de ambos brazos, procedimiento que se realizó sin ninguna complicación, y una vez terminado, el Dr. Guerrero abandona la sala de cirugía y deja a la paciente a cargo del Dr. Paz quien aún se encontraba operando.

AL HECHO TERCERO: NO NOS CONSTA, Debido a que mi poderdante no tiene conocimiento alguno de lo descrito en el presente hecho, no haré referencia alguna al respecto, por lo que nos atenemos a lo que la parte demandante pruebe dentro del proceso. pero es necesario resaltar el Dr. Guerrero **NO ERA EL MÉDICO TRATANTE** de la señora **ELIZABETH OSPINA PORTILLA** y por tanto no era el encargado de hospitalizar a la paciente.

AL HECHO CUARTO: NO NOS CONSTA, Debido a que mi poderdante no tiene conocimiento alguno de lo descrito en el presente hecho, no haré referencia alguna al respecto, por lo que nos atenemos a lo que la parte demandante pruebe dentro del proceso. pero es necesario resaltar el Dr. Guerrero **NO ERA EL MÉDICO TRATANTE** de la señora **ELIZABETH OSPINA PORTILLA** y por tanto no era el encargado de hospitalizar a la paciente.

AL HECHO QUINTO: NO NOS CONSTA, Debido a que mi poderdante no tiene conocimiento alguno de lo descrito en el presente hecho, no haré referencia alguna al respecto, por lo que nos atenemos a lo que la parte demandante pruebe dentro del proceso. Pero es necesario resaltar el Dr. Guerrero **NO ERA EL MÉDICO TRATANTE** de la señora **ELIZABETH OSPINA PORTILLA** y por tanto no era el encargado de hospitalizar a la paciente.

AL HECHO SEXTO: NO NOS CONSTA, Debido a que mi poderdante no tiene conocimiento alguno de lo descrito en el presente hecho, no haré referencia alguna al respecto, por lo que nos atenemos a lo que la parte demandante pruebe dentro del proceso. Pero es necesario resaltar el Dr. Guerrero **NO ERA EL MÉDICO TRATANTE** de la señora **ELIZABETH OSPINA PORTILLA** y por tanto no era el encargado de hospitalizar a la paciente.

AL HECHO SEPTIMO: NO NOS CONSTA, Debido a que mi poderdante no tiene conocimiento alguno de lo descrito en el presente hecho, no haré referencia alguna al respecto, por lo que nos atenemos a lo que la parte demandante pruebe dentro del proceso. Pero es necesario resaltar el Dr. Guerrero **NO ERA EL MÉDICO TRATANTE** de la señora **ELIZABETH OSPINA PORTILLA** y por tanto no era el encargado de hospitalizar a la paciente.

AL HECHO OCTAVO: NO ES UN HECHO, son afirmaciones subjetivas que hace el abogado de la parte demandante.

AL HECHO NOVENO: NO NOS CONSTA, Debido a que mi poderdante no tiene conocimiento alguno de lo descrito en el presente hecho, no haré referencia alguna al respecto, por lo que nos atenemos a lo que la parte demandante pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO: No se trata de un hecho sino de apreciaciones subjetivas y sin fundamentos que hace el demandante. No existe dentro del expediente documento científico alguno que soporte las aseveraciones hechas por la parte actora, por lo cual nos parece irresponsable de su parte y falta de técnica legal sus comentarios. Pero es necesario resaltar el Dr. Guerrero **NO ERA EL MÉDICO TRATANTE** de la señora **ELIZABETH OSPINA PORTILLA** y por tanto no era el encargado de hospitalizar a la paciente.

A LAS DECLARACIONES Y A LAS CONDENAS

Con fundamento en la contestación de ésta demanda por considerarlas infundadas, por no existir causa ni obligación pendiente, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones y en especial a que se declare responsable al Dr. **CARLOS ALBERTO GUERRERO DUQUE** ya que su actuar fue el adecuado, correcto y aceptado por la ciencia médica actual en su condición de médico Cirujano Plástico, habiéndole prestado por su parte a la paciente la atención médica necesaria. Especialmente nos oponemos a:

1. Nos oponemos a que se declare civilmente responsable al Dr. **CARLOS ALBERTO GUERRERO DUQUE**, ya que nunca actuó con negligencia y mucho menos actuó con desconocimiento profesional, dispuso de todo su cuidado y pericia para brindar una adecuada atención de la señora **ELIZABETH OSPINA PORTILLA**.
2. Nos oponemos Respecto a los perjuicios morales o extra patrimoniales, dado que las pretensiones de la parte demandante son infundadas, improcedentes e injustificadas, tampoco una discriminación que permita establecer de donde sale la cifra solicitada, ya que la jurisprudencia a establecido la necesidad de prueba para estos y ha fijado parámetros para determinar perjuicios inmateriales, además son sumas totalmente excesivas dando a lugar a que se genere de su parte un cobro de sumas dinerarias que no debe mi representado en consideración a los hechos ciertos y la diligencia pericia y cuidado del Dr. **CARLOS ALBERTO GUERRERO DUQUE** en respuesta a las condiciones de salud que presentaba la señora **ELIZABETH OSPINA PORTILLA**.
3. No se acepta el cobro de perjuicios materiales por no haber prueba de ellos y no existir una discriminación que permita establecer de donde sale la cifra solicitada, ya que la jurisprudencia a establecido la necesidad de prueba para este tipo de perjuicios y ha fijado parámetros para establecer el monto del daño
4. Nos oponemos a la condena en costas que solicita la demandante.
5. Serán los demandantes quienes deberán ser condenados al pago de las costas y agencias en derecho, por no configurarse los elementos de la responsabilidad civil en este proceso.

A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

ME OPONGO a toda declaratoria que señale responsabilidad personal, solidaria o de cualquier manera, por los perjuicios que indica el demandante fueron ocasionados.

I. A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS

ME OPONGO a las sumas solicitadas por la parte demandante, además de ser desproporcionadas, mi representado no debe verse abocado a cancelar suma de dinero alguna ante la absolución del petitum contenido en la demanda debido a la ausencia de NEXO CAUSAL y CULPA entre la actuación del Dr. **CARLOS ALBERTO GUERRERO DUQUE** y el daño alegado por la demandante.

PERJUICIOS MORALES.

ME OPONGO, de manera acumulada por tratarse de pretensiones de reconocimiento y pago de presunto daño moral. ME OPONGO a la suma solicitada por concepto de perjuicio moral, equivalentes a la suma de \$ 68.945.500 para cada demandante atendiendo a que la reparación del perjuicio exige que una vez probado, la liquidación en dinero deba hacerse dentro de los límites que la jurisprudencia ha establecido para su valoración.

Por lo anterior teniendo en cuenta que las sumas solicitadas por la parte demandante ascienden a \$ 206.836.500 por concepto de daño moral, es inconsulta y desproporcionada tal pretensión. Al ser contrarias a los límites jurisprudenciales pretenden un enriquecimiento sin justa causa sin sustento jurídico o probatorio.

Es así como el límite máximo como compensación por el perjuicio moral sufrido sugerido en la justicia ordinaria es de \$40.000.000 de pesos en caso de MUERTE.

Respecto a esta pretensión de DAÑO MORAL debe advertirse que en ninguna parte el demandante da cuenta de tal valoración, de cómo llega a la determinación de tal cuantía, cómo correlación el presunto dolor moral a los hechos y a algún perjuicio.

Se pregunta entonces ¿De dónde salen esas cifras?

La respuesta es de ninguna parte, es una ficción, una cifra injustificada. Basta informar que tampoco existe prueba del nexo causal.

En el presente caso la pretensión de daño moral carece de los elementos para la declaratoria de la responsabilidad conforme a las excepciones presentadas. Por lo anterior teniendo en cuenta que las sumas solicitadas por la parte demandante es inconsulta y desproporcionada tal pretensión. Al ser contrarias a los límites jurisprudenciales pretenden un enriquecimiento sin justa causa sin sustento jurídico o probatorio.

PERJUICIO POR LOS DAÑOS A LOS BIENES O DERECHOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.

ME OPONGO, como quiera que la apoderada de la parte demandante sostiene que la trasgresión del presente perjuicio se concreta en la vulneración del derecho a la salud por parte de la entidades demandas, me opongo a que se reconozca la suma total de \$ 206.836.500 a favor de los demandantes, como quiera que la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado consagra expresamente la PROHIBICIÓN de pago doble de daño o perjuicio inmaterial: "Ningún daño o perjuicio inmaterial podrá ser indemnizado doblemente^[1]"; en primer lugar el reconocimiento de este perjuicio privilegia su compensación por medio de medidas reparadoras no indemnizatorias y en segundo lugar solo en casos excepcionales podrá establecerse una medida pecuniaria "siempre y cuando

la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud", quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional.

De lo anterior se puede colegir que, al reclamar doblemente la indemnización de un perjuicio, esto es daño a la salud, se pretende un enriquecimiento de sin justa causa por parte de la señora **ELIZABETH OSPINA PORTILLA** el cual no puede ser reconocido.

En segunda medida, en el presente caso tampoco se les ha violado a los familiares de la paciente los **DERECHOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** toda vez que el daño a la salud solo lo puede solicitar la persona quien alega que recibió el daño en su humanidad y nadie más y por tanto no están facultados para solicitar una indemnización por esta clase de perjuicio.

PERJUICIO POR DAÑO A LA SALUD

ME OPONGO de manera acumulada por tratarse de pretensiones de reconocimiento y pago que hacen parte del presunto **PERJUICIO POR LOS DAÑOS A LOS BIENES O DERECHOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** que ya está siendo solicitado por la parte actora dentro de su demanda.

La Sección Tercera del Consejo de Estado aclaró las dudas sobre el concepto de daño a la salud y que se establece como un daño inmaterial que puede ser exigido y decretado en casos en que el perjuicio provenga de una lesión corporal, y por tanto la parte demandante no solo debe probar que existió un daño corporal si no que el mismo sea antijurídico y que no estaba obligada a soportarlo situación que no se da en el presente caso y que se demostrara dentro del proceso.

DAÑO MATERIAL.

DAÑO EMERGENTE: Solicito que no se tenga en cuenta esta clase de daño debido a que no existen dentro del cuerpo de la demanda ningún tipo de soporte que de fe de esta clase de daño, de igual forma tampoco es procedente puesto que no existe ningún nexo causal entre el daño que alegan los demandantes y las atenciones que le realizó mi poderdante a la señora **ELIZABETH OSPINA PORTILLA**.

OBJECION A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA.

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 206 del código General del Proceso, modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, solicito de manera respetuosa que se condene al demandante a pagar a favor del CSJ o quien haga sus veces, por la falta de demostración de los perjuicios, al 5% del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas

En cualquier caso el Juez no podrá reconocer suma superior a la estimada en la cuantía, por cada ítem. Y el demandante deberá probar todos y cada uno de los perjuicios pretendidos como indemnización en esta demanda. El juramento estimatorio de la cuantía no es la prueba del perjuicio, sino que sirve únicamente para determinar la cuantía; luego cada perjuicio pretendido se deberá probar, so pena de las consecuencias legales antes anotadas, que se solicitan respetuosamente.

A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

A.- En lo que se refiere a las pruebas documentales solicito al Despacho sean tenidas en cuenta en su justo valor probatorio. Ninguna de las pruebas arrimadas por la demandante, acredita los hechos de la demanda, por el contrario demuestran la diligencia, prudencia y pericia en el actuar del **Dr. CARLOS ALBERTO GUERRERO DUQUE** al momento de atender a la señora **ELIZABETH OSPINA PORTILLA**.

- El poder no es prueba que acredite nada respecto de los hechos de la demanda.
- La copia de la historia clínica demuestra la diligencia, prudencia y pericia en el actuar del **Dr. CARLOS ALBERTO GUERRERO DUQUE** al momento de atender a la señora **ELIZABETH OSPINA PORTILLA**.
- Me opongo dictamen pericial presentado por la parte demandante debido a que el presente proceso se está adelantando bajo la vigencia del Código General del proceso el cual establece en su Art 226 que "No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.
- El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.
- Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones".
- De igual forma si su señoría le quiere dar un valor probatorio como prueba pericial, solicito de manera respetuosa se cite al señor Darío Sanchez para que en audiencia sea interrogado por el suscrito, con la finalidad de controvertirlo, en caso de ser tenido como prueba documental, solicito que se cite para la ratificación del documento y realizarle preguntas acerca del contenido del mismo.

MEDIOS DE PRUEBA A APORTAR

- Hoja de Vida del **Dr. CARLOS ALBERTO GUERRERO DUQUE**.

- Copia de la Historia Clínica de la señora **ELIZABETH OSPINA PORTILLA**.

C. DECLARACIÓN DE PARTE ART 165 C.G.P.

Solicito su señoría se sirva citar al médico especialista **Dr. CARLOS ALBERTO GUERRERO DUQUE**, para que rinda declaración de parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165, 191 y 196 del Código General del Proceso y se me permita interrogarlo sobre los hechos de la demanda y las contestaciones.

D. PRUEBA TESTIMONIAL PRESENCIAL QUIENES POR TENER CONOCIMIENTOS TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS Y ESTAR LATAMENTE CALIFICADOS PODRÁN EMITIR CONCEPTOS A LAS LUCES DEL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PRUEBA QUE SE LLEVARÁ A CABO CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS (HISTORIA CLÍNICA) :

1. Sírvase citar a la Dr. NICOLAS GALLO, como testigo técnico calificado en razón a los términos y experticia requeridos en este caso por la naturaleza del proceso y la especialidad del mismo, quien además atendió al paciente, para que bajo la gravedad del juramento se sirva declarar con relación a los hechos de contestación de la demanda. Quien podrá ser citado en el Centro Medico Imbanaco, Cali, Valle del Cauca.
2. Sírvase citar al Dr. JUAN CARLOS DIAZ MORENO, como testigo técnico calificado en razón a los términos y experticia requeridos en este caso por la naturaleza del proceso y la especialidad del mismo, quien además atendió al paciente, para que bajo la gravedad del juramento se sirva declarar con relación a los hechos de contestación de la demanda.
3. Sírvase citar a la Dra. CLAUDIA LUCIA FERNANDEZ, como testigo, quien para la fecha de los hechos ostentaba el cargo de gerente de la clínica Latín Plástica.

E. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor juez, se sirva citar a la demandante y a todos los DEMANDAOS, para que rindan INTERROGATORIO DE PARTE que formularé en la oportunidad procesal oportuna, en la audiencia, en sobre cerrado o abierto.

DICTAMEN DE PARTE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo artículos 227 y siguientes del Código General del proceso, me permito manifestarle su señoría, que pretendemos aportar al proceso **DICTAMEN PERICIAL DE PARTE**, que será emitido por **MÉDICO ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA**, para lo cual, es insuficiente el termino para contestar la demanda para aportar dicho DICTAMEN.

De acuerdo con lo anterior, SOLICITO a su señoría concederme un tiempo prudencial que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días, para aportar el **DICTAMEN PERICIAL DE PARTE** que será emitido por **MÉDICO ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA**, de conformidad con las normas que regulan dicha prueba.

Me permito copiar el artículo 227 del Código General del Proceso que permite lo solicitado:

***"ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. (subrayas y negrillas son mías). El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado"*

EXCEPCIONES DE FONDO

Dando respuesta frente al concepto de violación nos oponemos rotundamente a todas y cada una de las conclusiones en que fundamenta la parte actora la violación pretendiendo edificarla sobre una RESPONSABILIDAD CIVIL por la atención médica prestada por el Doctor **CARLOS ALBERTO GUERRERO DUQUE**, por cuanto la prueba aportada y la que se pretende hacer valer en ningún momento compromete por acción o por omisión la conducta profesional de este en lo que respecta a su atención de la SEÑORA **ELIZABETH OSPINA PORTILLA**.

Máxime que no existe nexo causal entre la atención brindada por mi representado y el daño que alegan los hoy demandantes.

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LAS EXCEPCIONES.

- a. En la atención de la SEÑORA **ELIZABETH OSPINA PORTILLA**, los actos médicos desplegados por mi poderdante fueron adecuados, oportunos, pertinentes y diligentes, tal como consta en los documentos que forman parte integral de Historia Clínica de la paciente.

- b. El Dr. **GILDARDO PEREZ MEDINA** valoró a la paciente por primera vez el día 24 de enero del año 2012, en donde adelanta examen físico en el que encuentra exceso de piel en ambos brazos
- c. La participación del Dr. Guerrero dentro de la atención a la señora **ELIZABETH OSPINA PORTILLA** se limita únicamente a la realización del procedimiento quirúrgico denominado Braqueoplastia el cual había sido recomendado por la señora Luz Clemencia Pulgarin en el mes de enero del año 2012 y aceptado por la paciente.
- d. Esta situación tuvo lugar debido a que el día en el que se había programado la cirugía de la señora ELIZABETH (24 de enero del año 2012), mi representado se encontraba en la clínica Latín Pastica y la señora Luz Clemencia Pulgarin le solicitó al Dr. Guerrero que operara los brazos de la paciente con el objeto de que se acortaran los tiempos quirúrgicos de las cirugías.
- e. Así las cosas, el Dr. Guerrero participó **UNICAMENTE** en la realización del procedimiento denominado braquioplastia y debido a lo anterior mi representado hizo parte del equipo quirúrgico, es decir, **NUNCA FUE SU MÉDICO TRATANTE, NUNCA RECOMENDÓ LA REALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NUNCA SE ENCARGÓ DE LAS VALORACIONES PREOPERATORIAS, NUNCA SE ENCARGÓ DE LA HOSPITALIZACIÓN, NUNCA SE ENCARGÓ DE DARLE EL ALTA NI TAMPOCO DE REALIZAR U ORDENAR LOS CONTROLES POSQUIRÚRGICOS.**

De acuerdo con lo anterior, tenemos que no existe **NEGLIGENCIA IMPRUDENCIA O IMPERICIA Y MUCHO MENOS NEXO CAUSAL** dentro de la atención realizada por el Dr. Guerrero y el daño que hoy alega la demandante, así mismo el Dr. Guerrero **MEDINA** actuó de manera diligente, prudente y perita en el caso que nos ocupa, por lo que deberá despacharse de manera negativa la primera pretensión de la demanda y por ende lo mismo debe suceder con el resto de solicitudes de la actora; El Dr. Guerrero, **NO DEBE SER DECLARADO RESPONSABLE** por los daños y perjuicios materiales, morales, supuestamente causados a la demandante.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

No existe relación de causalidad entre el daño que hoy se alega y las intervenciones médicas del Dr. **CARLOS ALBERTO GUERRERO DUQUE**.

El profesor Javier Tamayo Jaramillo en su obra "Responsabilidad Civil" al referirse al nexo causal afirma: *"Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: a) la teoría de la equivalencia*

de las condiciones y b) la teoría de la causalidad adecuada. De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder; A esta teoría se le rechaza por su inaplicabilidad práctica pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño"

Sobre este mismo tema, se pronuncia el Doctrinante Héctor Patiño, quien afirma que: "... lo que pretendemos con el tema del análisis de causalidad es determinar quién o qué persona de quien solicito la indemnización en verdad causo el daño". Partiendo de lo anterior y contextualizados en la responsabilidad médica, es posible afirmar que quien pretende la imputación, debe demostrar que el daño alegado por el paciente se presentó como un resultado de la conducta, acción u omisión del profesional de la salud demandado, para lo cual debe establecer una conexión necesaria entre una conducta y un daño.

De lo anterior se colige, que las atenciones realizadas por el Dr. **CARLOS ALBERTO GUERRERO DUQUE** cumplieron con todos los protocolos y guías de manejo que establecen la Lex Artis teniendo en cuenta que participo **UNICAMENTE** en la realización del procedimiento denominado braquioplastia y por tanto **NUNCA FUE EL MÉDICO TRATANTE, NUNCA RECOMENDÓ LA REALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NUNCA SE ENCARGÓ DE LAS VALORACIONES PREOPERATORIAS, NUNCA SE ENCARGÓ DE LA HOSPITALIZACIÓN, NUNCA SE ENCARGÓ DE DARLE EL ALTA NI TAMPOCO DE REALIZAR U ORDENAR LOS CONTROLES POSQUIRÚRGICOS.**

De lo anterior, surge la imposibilidad de una sentencia condenatoria en contra del Dr. **CARLOS ALBERTO GUERRERO DUQUE**, toda vez, que no existe nexo causal requisito sin el cual no se puede endilgar responsabilidad civil.

EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS.

Cuando las acciones civiles o administrativas buscan el resarcimiento de perjuicios estos no pueden solicitarse excesivamente, pues podrían constituirse en fuente de enriquecimiento ilícito para quienes los solicitan.

EXCEPCION POR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE MEDIO

La señora **LORENA ANGARITA**, fue atendida y valorada por el profesional de la medicina el **Dr. CARLOS ALBERTO GUERRERO DUQUE**, dentro de protocolos y lineamientos que la LEX ARTIS le exige para éste tipo de casos.

Y es que el médico contrae frente al paciente una obligación de medio y no de resultado consistente en la aplicación de su saber y de su proceder, a favor de la salud del enfermo, ya que está obligado a practicar una conducta diligente que normal y ordinariamente pueda alcanzar o colaborar con la curación, sin que ello llegare a significar que deba asumir la responsabilidad por la ausencia de éxito en el tratamiento o la aparición de otra dolencia posterior que era desconocida para el médico tratante o la ocurrencia de algún tipo de complicación propia del procedimiento, el cual desplegó toda su voluntad, experiencia y conocimientos médicos, clínicos y científicos en la atención brindada a la paciente.

Bástenos traer a colación esta cita jurisprudencial que sirve de soporte jurídico a nuestro planteamiento técnico:

“...Considerar que la obligación médica es una obligación de resultado, desconociendo su naturaleza, sería tanto como aplicar la responsabilidad objetiva en éste campo, lo cual no es de recibo, pues resulta claro que en ésta materia el riesgo que representa el tratamiento lo asume el paciente y es el quién debe soportar las consecuencias, cuando ellas no puedan imputarse a un comportamiento irregular de la entidad” (Sentencia de agosto 24 de 1998. Expediente 11.833. Consejero Ponente Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros)

El **Dr. CARLOS ALBERTO GUERRERO DUQUE** fue diligente prudente y perito en su actuar respecto de la atención que brindó a la señora **ELIZABETH OSPINA PORTILLA**, brindando toda su pericia y conocimiento.

EXONERACION DEL MEDICO POR ESTAR PROBADO QUE EMPLEO LA DEBIDA DILIGENCIA Y CUIDADO.

Por cuanto el objeto de la obligación El **Dr. CARLOS ALBERTO GUERRERO DUQUE** como medico, es que su conducta se desarrolle dentro de los lineamientos que la técnica médica científica acepta y recomienda para la condición que presentaba la paciente El **Dr. CARLOS ALBERTO GUERRERO DUQUE** actuó cuidadosa y diligentemente al emplear toda su experiencia y conocimientos médicos, clínicos y científicos en la atención brindada a la paciente.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA CULPA.

No se configura la culpa en ninguna de sus formas. No hubo IMPERICIA, ya que El **Dr. CARLOS ALBERTO GUERRERO DUQUE** lo respalda no solo su experiencia, sino que su idoneidad aparece comprobada por tratarse de Médico especialista en CIRUGIA PLASTICA, y su práctica está certificada por diversas instituciones médicas de reconocimiento legal, quienes aceptan y recomiendan su labor.

No hubo NEGLIGENCIA, ya que aplicó los conocimientos médicos científicos indicados y lo hizo en forma adecuada y oportuna, sin que se hubiera dado en ningún momento descuido u omisión en la atención brindada a la paciente. Y mucho menos se dio IMPRUDENCIA, pues dispuso de los medios adecuados para la consecución de su fin como lo fue cumplir con los protocolos establecidos para el manejo del cuadro clínico que presentaba la paciente.

LA INNOMINADA

Me refiero con ello a cualquier hecho ó derecho a favor de mi mandante que resultaren probado dentro del proceso y al cual me referiré en los Alegatos de Conclusión.

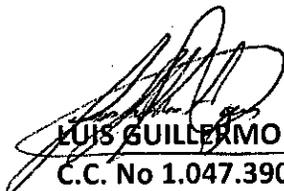
NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la que obra en el proceso y yo la recibiré en mi oficina ubicada en la Avenida 4 norte 7N-46 local 335 Yoffice Centro de Negocios de la ciudad de Cali y personalmente en la Secretaría de su Despacho.

ANEXOS

Los documentos citados como prueba.

Del señor Juez, Atentamente,


LUIS GUILLERMO AGUIRRE MOLINA
C.C. No 1.047.390.082
T.P. No. 189.086 del C.S. de la J.

235

TRASLADO

(ART. 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

POR EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EN TRASLADO LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA (folios 157 y ss) A TRAVES DE SU APODERADO JUDICIAL, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA ADELANTADO POR ELIZABTH OSPINA PORTLLA Y OTROS contra SOCIEDAD LATIN PLASTICA SAS EN LIQUIDACION, HAROLD OSWALDO PAZ MATABANCHOY y CARLOS ALBERTO GUERRERO DUQUE.

SE FIJA EN LISTA POR UN DIA, Y CORRE A PARTIR DE LAS 08:00 A. M. DEL DÍA _____ DEL MES DE _____ Y TERMINA A LAS 05:00 P. M. DEL DIA _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO QUE AVANZA.

SANTIAGO DE CALI, _____



LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Santiago de Cali, julio 08 de 2020

Señores,
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
El Señor Juez Doctor Ramiro Elías Polo Crispino
E.S.D.

Ref.- EJECUTIVO de JANETH ESCOBAR ORTÍZ y YAMILETH ESCOBAR ORTIZ en contra de LÍNEAS PANORAMA S.A. / JUAN ALEJANDRO GIRALDO RAMÍREZ y WILLIAM ELIECER CHILATRA MENDOZA

EJECUCIÓN ACTUAL POR CONDENA PRONUNCIADA EN ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA—JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI—RADICADO No. 2008—00500

Rad. - 760013103004—2017-00104—00

Actuación. - JUAN ALEJANDRO GIRALDO RAMÍREZ, codemandado, formula recurso de reposición y subsidiario de apelación para que sea revocado el auto interlocutorio No. 267 del 13 de marzo de 2020, notificado el 03 de julio de 2020

Dentro del respectivo término de ejecutoria y con la consideración habitual, ante el Señor Juez acude FRANCISCO J. MARTÍNEZ, abogado identificado con la CC. No. 7.528.885 y la TP. No. 43.375 del CSJ., actuando aquí en condición de apoderado especial del codemandado JUAN ALEJANDRO GIRALDO RAMÍREZ, para formular recurso ordinario de reposición y subsidiario de apelación para que sea revocado el auto interlocutorio No. 267 del 13 de marzo de 2020, notificado el 03 de julio de 2020, de conformidad con los siguientes recuento y valoraciones:

La providencia recurrida

Mediante el auto interlocutorio No. 267 del 13 de marzo de 2020, notificado por estados el 03 de julio de 2020, el juzgado de la causa dispuso negar la oportuna solicitud del apoderado infrascrito para que se declarara la terminación del proceso de la referencia por haber ocurrido la hipótesis prevista en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., esto es, porque la ejecución que para el pago de la condena contenida en Sentencia No. 048 dictada el 03 de agosto de 2015 por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual, permaneció INACTIVA en la secretaría del despacho, porqué no se solicitó o se realizó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, correspondiendo al Despacho decretar la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito

Expresión de las razones que sustentan los presentes recursos

- 1.- La negativa del Despacho contenida en el auto que ahora se recurre se justificó porque el proceso en cuestión "(...) no ha permanecido inactivo en secretaría como lo exige la referida norma, sino en el Despacho a la espera de resolver recurso de reposición que, contra el auto de mandamiento de pago, fuera interpuesto con anterioridad por la apoderada principal del mismo demandado."
- 2.- No existe evidencia en el expediente que contiene la actuación de la referencia "informe secretarial" que indique que el expediente hubiera pasado de la secretaría del juzgado al despacho del señor juez para resolver el recurso de reposición indicado por en el auto recurrido, resultando por el contrario que el expediente se mantuvo en secretaría desde 30 de noviembre de 2018, fecha en la cual el señor Juez ordenó que: "(...) por secretaría fijese en lista de traslado el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago proferido en este asunto (...)" <En el mismo día 30 de noviembre de 2018 se fijó el mencionado recurso de reposición en lista de traslado por los tres días de ley, tal como se expone en la imagen que a escáner se copia ulteriormente>, hasta el 13 de marzo de 2020, fecha en la cual el Despacho resolvió nuestra solicitud de declaratoria de desistimiento tácito y tomó otras decisiones.

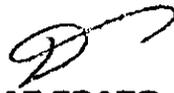
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 55

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por la parte demandada; Juan Alejandro Giraldo Ramírez y visible a folio 55 (Cuad. No. 1) contra el auto fechado el 25 de mayo de 2017 (fl. 40). Término de traslado tres (03) días.

Término de fijación 30 de noviembre de 2018, término de traslado 3, 4 y 5 de diciembre de 2018.

Call, 29 de noviembre de 2018

La secretaría,



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Solicitud de revocatoria

Por lo anteriormente expuesto y porque como lo he dejado probado y explicado, en efecto, el expediente que contiene las presentes diligencias permaneció "(...) inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)" —resaltas, subrayas y letras reducidas no hacen parte de la norma transcrita—, es por lo que, con la mayor consideración, solicito al juzgado se digne revocar el auto recurrido y en su lugar disponga la declaratoria judicial de terminación por desistimiento en los términos regulados por el número 2 del artículo 317 del Código General del Proceso: Dice a la letra el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. (...) "

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" —resaltas, subrayas y letras reducidas no hacen parte de la norma transcrita—

En subsidio y con los mismos argumentos de sustentación que quedaron expuestos, APELO.

Con especial atención,

FRANCISCO MARTINEZ

CC. No. 7.528.885

TP. No. 43.375 CSJ.

130

FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No.
RAD. 04-2017-00021-00

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. del Proceso, en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada y visible a folios 146 y ss. contra el auto No. 267 de fecha 13 de marzo de 2020 (Fl. 141). Término de traslado tres (03) días.

Cali,

La secretaria,



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

11

FERNANDO AREVALO MONCADA
ABOGADO

Señor

Juez Cuarto Civil del Circuito de Cali.

E. S. D.

Referencia: Demanda Verbal de Simulación.
Demandante: Andrés Felipe Varona Araujo.
Demandado: Cerbo Ltda y otros.
Radicación No 2017-00155-00

Fernando Arévalo Moncada, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, departamento del valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.482.566 expedida en Santander Cauca, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 144.496 C.S.J. Actuando en el presente proceso como apoderado judicial de la sociedad denominada **Cerbo Ltda**, con domicilio en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, identificada con el Nit 900.251.909.0. En ejercicio del poder a mi conferido por la señora representante legal de la sociedad, señora **Claudia Massiel Bolaños España**, identificada con la cédula de ciudadanía No 66.949.109, a usted respetuosamente manifiesto que dentro del término del traslado presento excepciones previas de conformidad a los términos del Artículo 100 del Código General del Proceso las cuales hago consistir de la siguiente forma:

De acuerdo al Numeral 6° del Artículo 100 del Código General del proceso, El demandado, no ha demostrado la calidad en que actúa. El señor Andrés Felipe Varona Araujo, presenta demanda de simulación contra Cerbo Ltda, Operaciones y Servicios de Combustibles S.A.S, Organización Terpel S.A, afirmando que con esta demanda se le debe proteger sus derechos como acreedor de la sociedad Cerbo Ltda, pero no ha presentado prueba sumaria, que demuestre la existencia de un contrato laboral y sus consecuencias jurídicas, situación que no es posible demostrar porque dicha relación no existió, y no existe tal contrato, mucho menos declaración judicial. No basta con que el demandante haya manifestado que hay una demanda laboral, porque esta apenas está en curso, y se necesita que el juez laboral declare que existió un contrato de trabajo entre Cerbo Ltda, y Andrés Felipe Varona Araujo.

2

FERNANDO AREVALO MONCADA
ABOGADO

Y debe de prosperar esta acción, porque de igual forma sumariamente no se ha demostrado que se halla celebrado un contrato mercantil entre Cerbo y las otras demandadas, razón más que suficiente para desestimar los cargos propuestos por el actor, al no haber una justificación legal de la causa que tiene para promover demanda de simulación.

Hay unos requisitos que se deben de observar para que la demanda de simulación pueda ser objeto de litigio y son los siguientes:

Legitimación en la causa: Esta acción puede ser ejercida por cualquier acreedor **de quien celebró el negocio ficticio**, que tuviese dicha calidad al momento en que esto se realizó.

2.- Interés para obrar: Para invocar esta acción por el acreedor, es necesario: **a)** que este sea parte en una relación jurídica anterior en la que participe el deudor que realiza un acto dispositivo, que afecta adversamente su solvencia y **b)** que tenga interés en que el acto oculto sea revelado para reintegrar la prenda general que es garantía de su crédito. Por lo anterior quien invoque la acción de simulación debe demostrar que con dicha simulación se le está causando un perjuicio.

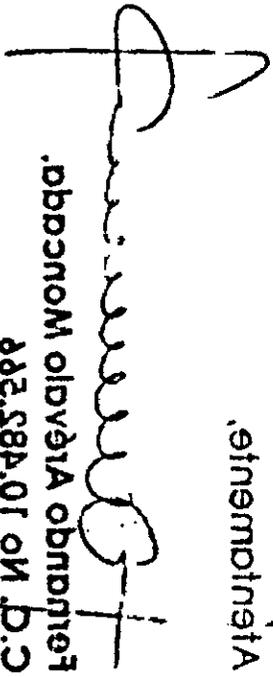
No hay un acto oculto, porque la cancelación del establecimiento de comercio EDS LOS ANDES, se hizo ante la cámara de comercio de Cali, entidad que registra los actos mercantiles que estén ajustados a derecho, y porque el negocio que supuestamente es oculto dicho por la demandante, entre Detecto de Colombia Ltda, y Organización Terpel S.A, está contenido en la Escritura Publica No 00965 del 30 de Marzo del año 2016, de la Notaría 16 de Bogotá, y que contó con el Aval de la Superintendencia de Industria y Comercio según resolución No 11081 del 2016, Copias que aporte como prueba documental en la contestación de la demanda.

El numeral 6º del Artículo 100 del Código General del Proceso, es el que se ajusta a la excepción que estoy proponiendo, porque el demandante no ha presentado prueba de la calidad en que actúa en esta demanda. Por esta razón se debe dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 101 Numeral

I.P. NO 144.488 C.2.1.

C.D. NO 10.485.288

Fernando Alaveña Moncada.



Atentamente,

Del señor juez

actuación y devolver la demanda al demandante.
S. del Código General del Proceso y declarar terminada la

FERNANDO ALAVEÑA MONCADA
ABOGADO

848

TRASLADO
(ART. 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EN TRASLADO LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA POR EL DEMANDADO **CERBO LTDA.** A TRAVES DE SU APODERADO JUDICIAL, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO VERBAL DE SIMULACION ADELANTADO POR ANDRES FELIPE BARONA ARAUJO CONTRA CERBO LTDA., OPERACIONES Y SERVICIOS DE COMBUSTIBLES SAS – MASSER SAS, y ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

SE FIJA EN LISTA POR UN DIA, Y CORRE A PARTIR DE LAS 07:00 A. M. DEL DÍA 10 DEL MES DE DIC Y TERMINA A LAS 04:00 P. M. DEL DIA 14 DEL MES DE DIC DEL AÑO QUE AVANZA.

SANTIAGO DE CALI, Dic. 9/2020

LA SECRETARIA



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Santiago de Cali, 11 de Agosto del 2017

JUZ. 04. CIVIL. CTO. CALI.

Señores:
JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO
La ciudad

AL 11/17 PM 3:50

Juan Carlos

Demandante: ANDRES FELIPE VARONA ARAUJO
Demandados: CERBO LTDA, OPERACIONES Y SERVICIOS DE COMBUSTIBLES
S.A.S. Y con citación del ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
Radicado: 7600131050300420170015500

MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.982 de Popayán y T.P. No. 116.154 del C.S. de la J. encontrándome dentro del término me permito realizar la contestación a la citación que realiza el apoderado judicial de la parte demandante a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

HECHOS

SOBRE EL NEGOCIO JURIDICO

FRENTE AL HECHO 1°: NO NOS CONSTA, que el establecimiento de comercio EDS los ANDRES sea el único activo de la empresa CERBO LTDA, y garantía de sus obligaciones con sus acreedores.

FRENTE AL HECHO 2°: NO NOS CONSTA, que la señora CLAUDIA MASSIEL BOLAÑOS ESPAÑA, en su calidad de suplente de CERBO LTDA, en el mes de abril del 2016 canceló la matrícula mercantil del aludido establecimiento de comercio EDS LOS ANDES.

FRENTE AL HECHO 3°: NO NOS CONSTA, la inscripción del establecimiento de comercio en la Cámara de Comercio "EDS LOS ANDES GNV"

FRENTE AL HECHO 4°: NO NOS CONSTA, lo manifestado en que coexistieron matriculados durante el interregno del 16 de Abril del 2016 y el 10 de Junio del mismo año los establecimientos de Comercio EDS LOS ANDES y EDS LOS ANDES GNV, en la misma dirección y con la misma actividad, el primero perteneciente a CERBO LTDA y el segundo a OPERACIONES Y SERVICIOS DE COMBUSTIBLES S.A.S.

FRENTE AL HECHO 5°: NO NOS CONSTA, el registro del establecimiento de comercio de EDS LOS ANDES GNV, por la empresa de OPERACIONES DE SERVICIOS COMBUSTIBLES S.A.S.

FRENTE AL HECHO 6°: NO NOS CONSTA, es una apreciación del apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual deberá probarse dentro del litigio del proceso.

FRENTE AL HECHO 7°: NO NOS CONSTA, es una apreciación del apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual deberá probarse dentro del litigio del proceso.

192

FRENTE AL HECHO 8°: NO NOS CONSTA, es una interpretación y apreciación del apoderado judicial de la parte demandante, respecto al negocio jurídico.

SOBRE LA FIRMA CERBO LTDA:

FRENTE AL HECHO 9°: ES CIERTO, según consta en certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Ltda. CERBO, expedido por la Cámara de Comercio de Cali el 6 de Mayo del 2017 (Folio 15), en el cual se evidencia que el capital está dividido en 200.000 cuotas de valor nominal \$1.000 cada una, distribuidos entre CARLOS ANDRES CERTUCHE VICTORIA, con cédula de ciudadanía No. 6104408 y CLAUDIA MASSIEL BOLAÑOS ESPAÑA con cédula de ciudadanía No. 66949109.

FRENTE AL HECHO 10°: NO NOS CONSTA, sin embargo existe a folio 17 de la demanda certificado de defunción del señor CARLOS ANDRES CERTUCHE VICTORIA (Q.E.P.D.).

FRENTE AL HECHO 11°: NO NOS CONSTA, que la sociedad CERBO LTDA haya registrado el acta de juntas No. 011 del 5 de Abril del 2016.

FRENTE AL HECHO 12°: NO ES UN HECHO, es una apreciación normativa del apoderado judicial de la parte demandante.

FRENTE AL HECHO 13°: NO NOS CONSTA, es una interpretación y apreciación del apoderado judicial de la parte demandante, respecto al negocio jurídico.

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

FRENTE AL HECHO 14°: NO ES CIERTO, por cuanto en el Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. 370-762389 del 24 de Mayo del 2017, se habla de un lote de terreno.

FRENTE AL HECHO 15: ES PARCIALMENTE CIERTO, respecto al negocio jurídico de constitución de usufructo por valor de 7.200.000.000 escritura pública 0965 del 30 de Marzo del 2016.

En cuanto a lo manifestado en el segundo párrafo del hecho es una apreciación que realiza el apoderado judicial de la parte demandante.

FRENTE AL HECHO 16°: NO NOS CONSTA, lo manifestado por el apoderado judicial.

LEGITIMACIÓN EN EL DEMANDANTE

FRENTE AL HECHO 17°: NO NOS CONSTA, que entre el demandante y el señor ANDRES FELIPE VARONA ARAUJO y el señor CARLOS ANDRES CERTUCHE VICTORIA (Q.E.P.D.), se celebró un contrato verbal a término indefinido.

FRENTE AL HECHO 18: NO NOS CONSTA, el incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la señora CLAUDIA MASSIEL BOLAÑOS ESPAÑA en calidad de cónyuge del fallido y asociado en la denominada sociedad CERBO LTDA.

192

FRENTE AL HECHO 19°: NO NOS CONSTA, es un hecho que deberá ser probado dentro del Litigio.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

En representación de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda respecto de la simulación en la existencia del negocio jurídico de constitución de usufructo en el inmueble ubicado en el Lote de Terreno Número 1 ubicado en el municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca como sigue:

El contrato de usufructo realizado mediante escritura Pública No. 00965 del 30 de Marzo del 2016 corrida en la Notaría 16 de Bogotá entre mi representada y DETECTO DE COLOMBIA LTDA es legal puesto que se ha seguido con todos los requisitos y formalidades de ley, y la voluntad real de las partes es igual a la voluntad expresada en el documento.

La Escritura Pública No. 00965 del 30 de Marzo del 2016 corrida en la Notaría 16 de Bogotá es una manifestación real de los querido y pactado entre las partes.

En el negocio jurídico realizado y que se encuentra en ejecución por mi poderdante puede evidenciarse la actividad comercial real que se ejecuta y que se pactó:

1.- Se realizó una modificación, remodelación, para una estación de servicio automotriz con zonas complementarias delicadas al almacenamiento y distribución (líquidos y/o gaseosos), lubricantes relacionados directa o indirectamente con el objeto social de mi representada.

2.- La usufructuante adquirió el inmueble mediante compraventa en ejercicio de la opción de compra celebrada con la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. compañía de financiamiento, mediante Escritura Pública No. 492 del 17 de Febrero de 2015, otorgada en la notaría 3 de la ciudad de Cali e inscrita en la oficina de instrumentos públicos.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS

En caso de presentarse sentencia absolutoria, solicito se condene en costas a la parte actora.

HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Sentencia T-751-04:

..."4.3 Establecido lo anterior, la Sala aborda el estudio del derecho de usufructo. Éste, del que en el caso sub examine gozaba la señora Sonia Velilla de Barcha, es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y que supone necesariamente dos derechos coexistentes: el del nudo propietario y el del usufructuario¹. Es por ello que se ha considerado que este derecho real es una desmembración de la propiedad, dado que el nudo propietario, de los tres atributos clásicos del dominio (utendi, fruendi y abutendi), sólo conserva el de disposición (abutendi); mientras que el

¹ Arts. 823 y 824 del Código Civil.

usufructuario detenta los de uso de la cosa (usus) y de adquisición de los frutos (fructus).

Ahora bien, de la coexistencia de los derechos del nudo propietario y el usufructuario, se infiere que la calidad de este último es incompatible con la de poseedor. La Ley establece que para que exista posesión, es necesario que haya tenencia de la cosa con ánimo de señor o dueño (art. 762 del Código Civil). En relación con ello, la doctrina ha señalado el animus domini como aquel que caracteriza la posesión y que consiste en la intención del poseedor de comportarse como dueño y amo del bien que ostenta. Por el contrario, la mera tenencia genera otra conducta, en la que la persona reconoce la existencia de un dueño distinto de él. Así pues, la institución del usufructo implica de manera intrínseca el reconocimiento de la propiedad ajena y descarta de plano el animus domini necesario para la posesión. Dicho enunciado es recogido con claridad en el artículo 775 del Código Civil, que señala que el usufructuario es mero tenedor.

No obstante, el mero tenedor de la cosa, en el caso dado el usufructuario, puede mudar su condición en la de poseedor. Ello cuando opera la llamada interversión o inversión del título; es decir, cuando el tenedor se rebela expresa y públicamente contra el derecho del propietario o contra la posición del poseedor, desconociendo la calidad de señor de éstos y empezando una nueva etapa de señorío en su propio nombre². De forma concordante con ello, el artículo 777 del Código Civil prescribe que el mero transcurso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

4.4 El artículo 978 del Código Civil indica que el usufructuario, el usuario y el que tiene derecho de habitación (todos ellos meros tenedores de la cosa), pueden instaurar acciones posesorias "dirigidas a conservar o recuperar el goce de sus respectivos derechos", aun contra el propietario mismo. Esta disposición guarda concordancia con la parte final del artículo 972 eiusdem que indica que dichas acciones tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, "o de derechos reales constituidos sobre ellos", así como con la teoría arriba explicada de la cuasiposesión. Así, el usufructuario podrá conservar o recuperar a través de un proceso posesorio, no la posesión (que no tiene) del bien, sino la "posesión" de su derecho de usufructo, que equivale al ejercicio de este derecho. En este sentido es esclarecedor el siguiente pasaje de una Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

"Si bien es cierto que el usufructo constituye un derecho real cuya titularidad corresponde al usufructuario (C.C arts. 665 y 670) y que este puede promover acciones posesorias en defensa de su derecho (C.C. art. 978), no es menos cierto que dicho usufructuario no tiene la calidad de dueño del bien o bienes sobre el que recae el usufructo y que, en beneficio de la coexistencia de este derecho con el de la nuda propiedad, la ley considera al mismo mero tenedor frente al nudo propietario y atribuye a éste la posesión de los bienes mencionados (C.C arts. 775 y 776). De manera que el nudo propietario

² Esta figura es permitida por el artículo 2531 del Código Civil.

1948

es el poseedor de las cosas dadas en usufructo y ejerce esa posesión por conducto del usufructuario³ (Se subraya)

Ahora bien, si hay algo que se pueda concluir con acierto es que por el hecho de estar habilitado para ejercer acciones "posesorias" en defensa de su derecho de usufructo, el usufructuario no es poseedor, ya que dicha posesión está en cabeza del nudo propietario. En consecuencia, el mismo no está legitimado para ejercer la acción posesoria en estricto sentido. En caso de hacerlo, es decir, de intentar una acción posesoria de este tipo, se configura una carencia de legitimación por activa en la causa y, en consecuencia, aunque el juez que conozca del proceso no estará impedido para desatar el fondo del litigio, sí deberá decidirlo de forma adversa al actor.⁴

4.5 En este punto se evidencia el yerro cometido por el Tribunal demandado. La Sala observa con asombro que, no obstante haber incluido en su sentencia la cita de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia anteriormente transcrita por esta misma Sala, confunde la calidad de tenedor del bien que ostenta el usufructuario ("poseedor" del derecho, según la teoría de la cuasiposesión) con la condición de poseedor del bien que ostenta el nudo propietario"...

A LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan, decreten y practiquen como medios de prueba de las excepciones propuestas las siguientes:

PRUEBA DOCUMENTAL: Solicito su señoría tener como medio de prueba la Escritura Pública No. 00965 del 30 de Marzo del 2016 corrida en la Notaría 16 de Bogotá.

Escritura Pública No. 492 del 17 de Febrero de 2015, otorgada en la notaría 3 de la ciudad de Cali

Acta que autoriza al representante legal de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. para realizar el contrato de usufructo.

Walter Balza A. Vidales

NOTIFICACIONES

³ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Julio 7 de 1971. Este pasaje parte del supuesto de los artículos 762 y 786 del Código Civil. En relación con el primero, por consagrar éste expresamente la posibilidad de que la posesión se ejerza por intermedio de otra persona; el artículo 786 indica, en este mismo sentido, que el poseedor conserva la posesión aunque transfiera la tenencia de la cosa.

⁴ La Corte Suprema de Justicia ha dicho: "La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material...." Gaceta Judicial No. LXIV, Pág. 712.

1556

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la Calle 6 No. 1 –
42 Oficina 804 – Edificio Torre Centenario.

Del Señor juez,

Atentamente,


MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA
C.C. 34.531.982 de Popayán
T.P. No. 116.154 del C.S. del J.

(249)
292

FERNANDO AREVALO MONCADA
ABOGADO

Señor

Juez Cuarto Civil del Circuito de Cali.

E. S. D.

Referencia: Demanda Verbal de Simulación.
Demandante: Andrés Felipe Varona Araujo.
Demandado: Cerbo Ltda y otros.
Radicación No 2017-00155-00

Fernando Arévalo Moncada, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, departamento del valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.482.566 expedida en Santander Cauca, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 144.496 C.S.J. Actuando en el presente proceso como apoderado judicial de la sociedad denominada **Cerbo Ltda**, con domicilio en la ciudad de Cali Departamento del Valle del Cauca, identificado con numero de Nit 900.251.909.0 y en ejercicio del poder a mi conferido por la señora representante legal de la sociedad, señora **Claudia Massiel Bolaños España**, también mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No 66.949.109 a usted respetuosamente manifiesto que dentro del término del traslado doy contestación a la demanda de la referencia, haciendo uso de los medios de defensa judicial establecidos en la ley, para lo cual me expresare en la forma que a continuación me permito exponer:

1.- Antes de hacer un pronunciamiento de los hechos, pretensiones, pruebas y de las excepciones que propondré en defensa de mi mandante, presentaré al despacho un análisis de la demanda de Reconvención y quienes están legitimados para pedir se declare la legitimidad de un contrato o negocio jurídico....

La de simulación es una acción reconstitutiva del patrimonio del deudor, considerada un derecho auxiliar que tiene el acreedor para impugnar actos simulados o ficticios, pero con apariencia de serios reales, ejecutados por el deudor con terceros. El propósito de esta acción llamada " de prevalencia ", es desenmascarar la situación ficticia mediante una declaración del juez que establezca que el acto carece de eficacia (simulación absoluta) o que lo realmente querido es un acto distinto al **negocio público u ostensible** (simulación relativa).

Esta acción no se encuentra expresamente consagrada en la ley, sino que ha sido producto del análisis doctrinal y

(200)
293

FERNANDO AREVALO MONCADA
ABOGADO

jurisprudencial que se ha hecho a partir del artículo 1766 del Código Civil.

Requisitos y Efectos

A.- Legitimación en la causa: Esta acción puede ser ejercida por cualquier acreedor **de quien celebró el negocio ficticio**, que tuviese dicha calidad al momento en que esto se realizó.

B.- Interés para obrar: Para invocar esta acción por el acreedor, es necesario: **a)** que este sea parte en una relación jurídica anterior en la que participe el deudor que realiza un acto dispositivo, que afecta adversamente su solvencia y **b)** que tenga interés en que el acto oculto sea revelado para reintegrar la prenda general que es garantía de su crédito. Por lo anterior quien invoque la acción de simulación debe demostrar que con dicha simulación se le está causando un perjuicio.

3.- Se debe probar la existencia de un acto jurídico ostensible que reúne los requisitos de existencia y validez del negocio jurídico y uno ficticio que contradice lo acordado en el primero.

De acuerdo a lo anterior procedo a dar contestación a la demanda de la siguiente forma:

HECHOS

Al Hecho Primero: - no es cierto, Cerbo Ltda, no tiene acreencias que pagar. No hay un solo proceso ejecutivo, en curso ni terminado, facturas, letras, pagares o cualquier otro tipo de título valor a cargo de Cerbo Ltda, que actualmente este impago. Entonces este hecho es una apreciación personal de la apoderada del demandante, que debe probar a que garantías se refiere y si hay una prueba documental que pueda presentar como título exigible, que demuestre que obligaciones hay a cargo de Cerbo Ltda.

El establecimiento de comercio EDS LOS ANDES, no existe, por eso no se puede decir que es el único activo de la sociedad Cerbo Ltda.

Al Hecho Segundo: - La señora Claudia Massiel Bolaños España, presenta un documento a la Cámara de Comercio de Cali que contiene un acta de asamblea extraordinaria,

(251)
294

FERNANDO AREVALO MONCADA
ABOGADO

en la que se manifiesta la cancelación del establecimiento de Comercio denominado EDS Los Andes.

No hay en la normatividad legal norma expresa aplicable a los registros mercantiles un aparte que obligue a quien desea cancelar un establecimiento de comercio, especificar porque lo hace, esa exigencia de las razones no es un requisito que se deba agotar. Lo cierto es que las Cámaras de Comercio, están regidas por la Ley, y todo acto que se registre y sea contrario a derecho son rechazados, o inadmitidos para su corrección, son actos públicos es decir sin restricción alguna para el público.

Al Hecho Tercero: - Es un hecho que, quien se debe pronunciar es Operaciones y Servicios de Combustibles S.A.S, No Cerbo Ltda.

Al Hecho Cuarto: - Sobre este hecho lo único que puedo asegurar es que sí, esa situación presenta alguna anomalía, es la cámara de comercio de Cali, quien se debería pronunciar sobre ese particular. Y valga decir no es un hecho como tal, sino una afirmación que hace la demandante, lo real es que todo hecho para que tenga consecuencias jurídicas y haga correlación con las pretensiones de un litigio debe ser probado y su nexo causal con lo que se alega debe ir más allá de toda duda razonable.

Al Hecho Quinto: - Vuelvo y dirijo la atención a que es un hecho ajeno a los intereses de mi mandante, toda vez, que lo que pretende el actor con esa serie de elucubraciones es tratar de encuadrar una situación encaminada a su propia conveniencia.

Al Hecho Sexto: - Como se anotó en punto anterior, no hay norma expresa que precise que ese tipo de acto jurídico deba decirse para que o porque, y debe el actor probar que es así como literalmente lo escribió, a lo que realmente ocurrió, porque no hay documento alguno en donde se pueda probar que EDS los Andes, sale del patrimonio de Cerbo Ltda., e ingrese al patrimonio de Operaciones y Servicios de Combustibles S.A.S., y no existe ese documento porque el establecimiento de comercio EDS LOS ANDES, se canceló, no se transfirió, y ese acto de cancelación fue registrado en Cámara de Comercio de Cali, donde no hubo objeción alguna por el ya citado acto jurídico. Ahora en cuanto la demandante manifiesta que es un acto jurídico oculto, riñe con la congruencia de la demanda porque en este hecho dice que es un acto oculto o simulado, y más

L 2952
295

FERNANDO AREVALO MONCADA
ABOGADO

adelante en el hecho número Décimo Quinto habla de la Escritura de Compraventa No 00965 del 30 de Marzo del año 2.016, corrida en la Notaría 16 de Bogotá. Las demás aseveraciones debe demostrarlas sumariamente y que exista un nexo causal entre unas y otras. No es un hecho oculto, porque la demandante quiere hacer ver un negocio jurídico que no existió, Cerbo Ltda., no ha hecho ningún negocio con Terpel S.A, o, con Operaciones de Servicios y Combustibles S.A.S

Al Hecho Séptimo: - No es cierto que se pruebe, y en el transcurso del proceso se debe dejar claro mediante pruebas que no admitan dudas que ese hecho ocurrió en la forma como se ha narrado. Lo cierto de todo es que, para cobrar una obligación, es la parte interesada quien debe allanarse a eso, y tiene todos los mecanismos jurídicos para hacerlo, la realidad es que no hay un solo registro en los certificados de existencia y representación legal emitidos por la Cámara de Comercio de Cali de embargos ordenados por juez de la república, o cobros coactivos por impuestos u otras contribuciones. Lo de eludir el pago a los acreedores es ya una afirmación calumniosa. Y se reitera que entre Cerbo Ltda., y Operaciones y Servicios de Combustibles S.A.S, no existió ningún negocio.

Al Hecho Octavo: - No existió ningún contrato entre Cerbo Ltda, y Operaciones y Servicios de Combustibles S.A.S. Al no existir ese contrato lo demás que aduce la demandante es algo que debe probar.

Al Hecho Noveno: - Es cierto, que así figure en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de Comercio de Cali, pero el señor Carlos Andrés Certuche Victoria, ya no existe, o sea que no se puede afirmar que sea socio quien ya no es persona. La existencia legal o personalidad de los seres humanos termina con la muerte, el ser humano muerto no es sujeto de derechos.

Al Hecho Décimo: - Es cierto que el señor Carlos Andrés Certuche Victoria falleció como lo transcribe la demandante, lo demás debe probarlo.

Al Hecho Décimo Primero: - No es cierto en la forma como lo quiere hacer ver la demandante, porque en el certificado de existencia y representación legal de Cerbo Ltda, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el aparte de Órganos de Administración y Dirección Representación Legal, dice: **La representación legal y su administración**

(253)
296

Inmediata estará a cargo de un gerente, quien corresponde, además, el uso exclusivo de la razón social. En sus faltas absolutas o temporales, el gerente será reemplazado por el suplente, elegido en la misma forma que el titular. En cuanto a que la señora Claudia Massiel Bolaños España es la representante legal, no hay lugar a poner en duda esa situación, si tenemos en cuenta que la muerte del titular es una falta absoluta, y que su nombramiento es en la misma forma como se constituyó la sociedad es decir por documento privado.

Al Hecho Décimo Segundo: - El Artículo 429 del Código de Comercio, manifiesta cosa bien distinta a lo que aduce la apoderada del demandante.

Al Hecho Décimo Tercero: - No es cierto que se pruebe.

Al Hecho Décimo Cuarto: - Es cierto que la sociedad Detecto de Colombia Ltda, es la propietaria del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No 370-762389.

Al Hecho Décimo Quinto: - Es cierto; me atengo a lo que dice la Escritura Pública No 00965 del 30 de Marzo del año 2.016, corrida en la Notaría 16 de Bogotá. Es la citada escritura un documento público, y cuando se dice público quiere decir con acceso al público, no oculto ni reservado.

En cuanto a que es un negocio oculto, ese negocio contó con el aval de la superintendencia de industria y comercio el cual profirió la resolución No 11081 de fecha 08 de Marzo del año 2.016, o sea que negocio oculto no fue. (Adjunto copias de la Resolución No 11081).

Al Hecho Décimo Sexto: - No constituye un hecho es una afirmación confusa que no lleva a nada, lo cierto es que hay un usufructo, que está dentro del marco legal, hecho mediante escritura pública, y con el aval de la superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.

Al Hecho Décimo Séptimo: - No es cierto no hay documento que lo pruebe, y si lo hay debe la parte demandante presentarlo, no hay sentencia judicial que demuestre la existencia de un contrato de trabajo verbal, es una afirmación temeraria, si no hay existencia de un contrato de trabajo, menos se puede predicar de los extremos de una relación laboral que no existió.

Por lo tanto, el demandante carece de legitimación en la causa para demandar, porque no es acreedor, no ha demostrado la existencia de un contrato de trabajo, no tiene una sentencia ejecutoriada, lo único cierto es que ha demandado a un número de empresas, persiguiendo una

(254)
297

FERNANDO AREVALO MONCADA
ABOGADO

serie de acreencias laborales que son mera expectativa especulativa.

En esta demanda deberá prosperar la excepción previa de Falta de Legitimación del demandante.

Al Hecho Décimo Octavo: - Es cierto que el señor Carlos Andrés Certuche Victoria falleció, pero también lo es, que, al no existir un contrato de trabajo, no hay razón para pagar prestaciones sociales. El señor Demandante Andrés Felipe Varona Araujo, nunca fue trabajador de Cerbo Ltda, y en cuanto a su carta de renuncia en ella manifiesta que ha prestado sus servicios personales a la sociedad Villamax S.A.S, como community manager del proyecto conocido como Villamax Nutrition, en la carta dice que " su ingreso fue el 01 de Septiembre del 2.011. Nunca hubo una entrega del puesto, ni se hizo acta de ninguna naturaleza porque sencillamente el supuesto cargo no existió. (Adjunto copia de Carta de Renuncia).

Al Hecho Décimo Noveno: Es cierto que la demanda laboral está en curso, pero eso no prueba nada, ni lo legitima en la causa para que sea escuchado en la presente demanda.

La legitimación en la causa, para efectos de la demanda de Simulación no es un acto automático, que nazca y tenga efectos jurídicos solo con el hecho de presentar una demanda laboral, esa legitimación al no existir un contrato de trabajo, debe ser declarada por las partes en un mutuo acuerdo, o, demostrando físicamente el contrato de trabajo como tal, o, administrativamente si se ha reconocido por el empleador ante el ministerio de trabajo, o judicialmente por un juez de la república.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que las mismas son temerarias y desfasadas, no tienen congruencia con la realidad, y porque Cerbo Ltda, no ha celebrado ningún tipo de contrato, ni hay prueba sumaria que demuestre que entre Cerbo Ltda, y Operaciones y Servicios de Combustibles S.A.S, u Organización Terpel se halla celebrado algún contrato.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Al inicio del presente escrito de contestación de demanda enuncie los requisitos que se deben probar para que una demanda de simulación pueda ser tramitada con éxito a las

(255)
297

FERNANDO AREVALO MONCADA
ABOGADO

pretensiones de quien las pide, pero al revisar la demanda como tal, se observa que el demandante no tiene legitimación en la causa para demandar, lo que tiene es una expectativa, que no le da el derecho para auto proclamarse acreedor de la sociedad Cerbo Ltda, y menos para incoar una acción como esta que es bastante confusa y que no tiene congruencia con un negocio jurídico entre Detecto de Colombia Ltda, y Organización Terpel S.A, que fue lo que en realidad se hizo, con todas las formalidades y que cuenta con el Aval de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Cerbo Ltda y Organización Terpel S.A, nunca celebraron un contrato mercantil, por lo que esta demanda de entrada debió ser rechazada, por falta de legitimación en la causa para demandar, y porque si lo que el demandante busca es que se declaren nulos y se anulen unos contratos, nada hace suponer siquiera que Cerbo Ltda, es parte activa de alguno de los negocios jurídicos que se pretende hacer invalidar. La cancelación del establecimiento de comercio EDS LOS ANDES, es un acto jurídico potestativo de quien lo creo y es mediante un documento igual al que dio nacimiento al mismo, con el que se puede cancelar dicho establecimiento es decir con documento privado, en cuanto al Quorum que se predica no existió debe la parte demandante probar documentalmente esa situación.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Muy comedidamente solicito al señor Juez, decretar Interrogatorio de Parte que oral o por escrito con exhibición de documentos debe absolver el demandante señor Andrés Felipe varona Araujo. El despacho fijara fecha y hora.

DOCUMENTAL: Solicito se tenga como pruebas documentales las siguientes:

Copia Resolución Número 11081 de 2016, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 08 de Marzo del año 2016. 34 folios.

Copia carta de renuncia de fecha 29 De Agosto del 2014.

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente para conocer del presente proceso.

(256)
299

FERNANDO AREVALO MONCADA
ABOGADO

En relación a la cuantía la que estima la demandante es ilusoria y sin ningún fundamento jurídico.

ANEXOS: Los documentos aducidos como pruebas, y escrito de excepciones previas.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Ausencia de Interés Jurídico para ejercitar la acción de simulación. Hago consistir esta excepción en el hecho de que el demandante ha presentado demanda sin poder demostrar un vínculo como acreedor.

Inexistencia del Acto Simulado. Hago consistir esta excepción en el hecho de que, se ha demandado a Cerbo Ltda, y esta sociedad no ha firmado un solo contrato con Operaciones y Servicios de Combustible S.A.S, al no existir contrato, no hay acto simulado.

NOTIFICACIONES: Mi poderdante en la Calle 5 B 4 No 38-75 de la Ciudad de Cali.

El demandado en la Carrera 56 No 9-60 Apartamento K 304 de la Ciudad de Cali.

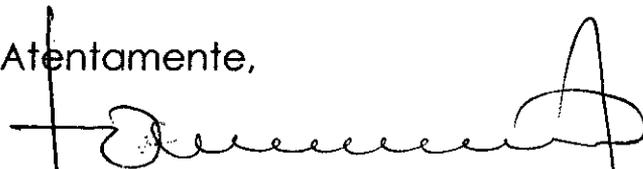
Los demás demandados, en la misma dirección que se aportó con la demanda inicial.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria del despacho o en la Avenida 5 Norte No 20-95 Apartamento No 301 Edificio El Tirol Cali Valle.

Correo fernandoarevalomoncada@hotmail.com

Del señor juez,

Atentamente,



Fernando Arévalo Moncada
C.C. No 10.482.566 T. P No 144.496 C.S.J.

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali/Valle del cauca

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Demanda civil ordinaria por Proceso Verbal de Simulación interpuesto por **ANDRES FELIPE VARONA y OPERACIONES Y SERVICIOS DE COMBUSTIBLE S.A.S. - MASSER S.A.S.**
Exp.: No.: 2017 - 00155.

MAURICIO JAVIER RESTREPO NAVARRO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla/Atlántico, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 193.586 del C.S.J. e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.328.986 de Barranquilla/Atlántico, actuando en mi condición de apoderado judicial de la Compañía **MASSER S.A.S.**, según consta en el poder que obra como anexo, estando del término legal, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** que originó el proceso de la referencia, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora.

I. A LAS PRETENSIONES

Mi representada se opone a la prosperidad de todas las pretensiones de la parte actora, por no tener sustento factico o jurídico, solicitando desde ya que se absuelva de todas y cada una de las pretensiones a la sociedad Demandada, **MASSER S.A.S.**, lo anterior en virtud de las siguientes razones:

A LA 1ª. ME OPONGO, pues No procede frente a la entidad que represento, pues no se tiene fundamento jurídico alguno para imponerla, toda vez que los hechos en que se fundan están alejados de la realidad y son producto de la mala interpretación dada a una operación simple y sencilla como lo es la inscripción de un Establecimiento de comercio, esto al esbozarse que la demandante, de manera errónea plantea que el inmueble en el que se encuentra el Establecimiento de Comercio denominado Estación de Servicio Los Andes (En Adelante "EDS LOS ANDES"), es de Propiedad de **MASSER S.A.S.**, cuando tal y como se sustenta en los mismos soportes que allega en la Demanda como prueba, se encuentra este bien sujeto a lo dispuesto en el Contrato de Usufructo celebrado entre la Organización Terpel y la empresa Detecto de Colombia Ltda., de fecha 30 de Marzo del 2017, de conformidad con la copia de la Escritura Publica No. 00965 de la Notaría 16 del Circulo de Bogotá.

Conforme a lo anterior, es pertinente recordar que el derecho de Usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño si la cosa no es fungible, que es el caso de la EDS LOS ANDES que actualmente sigue siendo operada por la sociedad Detecto Ltda.

Para el Quince (15) de diciembre del 2016, **MASSER S.A.S.** y **TERPEL** suscriben Contrato de Franquicia para el manejo de una EDS **TERPEL**, en virtud del cual y sujeto a los términos y condiciones establecidos en el mismo, se otorgó una franquicia de carácter personal, para operar y explotar por su propia cuenta y riesgo la EDS **TERPEL LOS ANDES**, contrato que operó hasta el mes de Mayo del 2017, fecha en que pasó dicha estación a ser operada por la empresa **SRV Inversiones S.A.S.** como se informó anteriormente.

2
301

Más exactamente el día Doce (12) de mayo del 2017, TERPEL suscribió Contrato de Franquicia para el manejo y operación de dicha Eds, con la empresa SRV Inversiones S.A.S., por lo que, a partir de dicha fecha, ese bien inmueble se encuentra bajo uso y goce de esta última.

Por supuesto igualmente con la Compañía MASSER suscribió Acuerdo de Colaboración empresarial para la explotación conjunta de una Estación de servicio pero en este caso de GNV con la Organización Terpel S.A., cuyo propósito principal era el desarrollo de manera conjunta del negocio consistente en la Explotación de las Eds para la distribución y venta al público de Gas Natural Vehicular (GNV) a los usuarios y el cual fue suscrito desde el Veinticuatro (24) de Mayo del 2017, hasta dejar de operar el día Cinco (5) de Septiembre del 2017.

Claro está, que cuando la Organización Terpel y MASSER S.A.S., celebran dichos contratos lo hacen sustentados en una relación Contractual debidamente comprobable y con un objeto en común lícito y permitible y complementado con Contratos de Comodato a través de los cuales se entregaban los bienes muebles necesarios para el ejercicio de la operación.

Ahora bien, en el presente caso no puede hablarse de una simulación Contractual, en la medida en que los contratos suscritos fueron formalizados con las solemnidades de ley y además se trataban de objetos y hechos debidamente verificables como lo eran la operación de la Eds en los términos definidos en cada uno de dichos Contratos.

En tal virtud, Me opongo a la condena deprecada en la pretensión Primera, por cuanto, en primer lugar, no existe fundamento jurídico alguno para imponerla, toda vez que como se manifestó anteriormente, no existió simulación alguna al tratarse los contratos celebrados de relaciones contractuales reales, demostrables y verificables. Desea demostrar la demádate, hechos infundados y sin argumentos sólidos como una forma de desvirtuar Contratos legalmente constituidos y debidamente suscritos los cuales hacen parte de este libelo como pruebas.

A LA 2º. Dicha Matricula Mercantil fue cancelada en virtud de que ya no se está operando la Eds en los términos definidos en el Acuerdo de Colaboración empresarial para la explotación conjunta de la **Eds Los Andes GNV**. Por tanto, Me Opongo, ante el hecho de que No procede frente a la entidad que represento.

A LA 3º. Me opongo rotundamente ante el hecho de que *no se suscribió Contrato de Compraventa* alguno sobre el establecimiento, ya que como se puede percatar en los Números de Matricula Mercantil respectivos aportados en por el Demandante, se trataban de dos Establecimientos de comercio distintos, el primero, **EDS LOS ANDES** el cual prestaba servicio de comercialización y distribución de producto Combustibles líquidos derivados del petróleo, en tanto que el segundo, **EDS LOS ANDES GNV** como su sigla lo indica, solo comercializaba productos denominados Gas Natural Vehicular.

A LA 4º. ME OPONGO, pues no procede frente a la entidad que represento, porque tal y como se pretende demostrar en la presente contestación, no existió tal Contrato de Compraventa aducido por la parte demandante.

A LA 5º. ME OPONGO, pues igualmente No procede frente a la entidad que represento al no existir fundamento jurídico alguno para imponerla, toda vez que no se tratan del mismo Registro mercantil y máxime que el que correspondía a la Demandada ya no se encuentra en uso.

ALA 6º. ME OPONGO, al no existir fundamento jurídico para imponerla, toda vez que se trata de Establecimientos de Comercio para la prestación de Servicios distintos, pues mientras que el de la "EDS LOS ANDES" correspondía a la prestación del servicio de comercialización de productos combustibles líquidos, tales como gasolina y ACPM, el de la "EDS LOS ANDES GNV" era para la prestación del servicio de comercialización de Gas Natural Vehicular, de ahí que cuenten con Certificados de Registro Mercantil distintos, muy a pesar de estar en la misma dirección, cabe aclarar que distintos establecimientos pueden coexistir en la misma dirección en razón de su actividad, tal y como lo confirma el Concepto emitido por la Superintendencia de Industria y comercio a través de Radicación No. 07012490, en el que Estableció y aclaró que "El establecimiento de comercio no es simplemente un local, sino un conjunto físico de bienes organizados con los cuales el empresario desarrolla su actividad económica, valga decir, los fines de su empresa." Si, como en el caso que usted plantea, en la misma "dirección física" se desarrollan los fines de varias empresas, pertenecientes a varios empresarios, se entiende por lo tanto que en él funcionan igual número de establecimientos de comercio que deben ser matriculados en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio de manera obligatoria ante el hecho de ser distintos titulares y operaciones regidas por procesos de autorizaciones completamente independientes.

ALA 7º. ME OPONGO al no existir fundamentos jurídicos o probatorios con los cuales se soporte o cause el reconocimiento de las costas y agencias en derecho en contra de mi representada.

ii. LOS HECHOS

• SOBRE EL NEGOCIO JURÍDICO.

Al Hecho PRIMERO; No nos Consta. Se refiere a circunstancias de terceros que escapan del conocimiento de mi representada MASSER S.A.S. y por tanto no se puede realizar ningún pronunciamiento al respecto.

Al Hecho SEGUNDO; No nos Consta. Se refiere a circunstancias de terceros que escapan del conocimiento de mi representada MASSER S.A.S. y por tanto no se puede realizar ningún pronunciamiento al respecto.

Al Hecho TERCERO; Ciertamente. Si bien es cierto que la compañía MASSER inscribió el establecimiento de Comercio "EDS LOS ANDES GNV", este se trata de un establecimiento completamente distinto al presuntamente cancelado por CERBO LTDA, toda vez que prestan servicios diferentes al tratarse el primero de la comercialización de Gas Natural Vehicular, tal y como lo indica la sigla GNV, mientras que el de la Empresa CERBO LTDA, que se denominaba "EDS LOS ANDES", hacía referencia a la comercialización de Combustibles Líquidos tales como la Gasolina y el ACPM.

Al Hecho CUARTO; No nos consta, pero valga aclarar que si así ocurrió, esto podría acontecer en virtud de lo dispuesto en el Artículo 35 del Código de Comercio, que permite registrar nombres de establecimientos de comercio que no incurran en homonimia, como fue el caso de mi poderdante, pues el registro pasó el respectivo análisis previo de nombres ya inscritos sin presentar ningún reparo ni objeción, lo cual demuestra que se trataban de operaciones completamente distintas y que se llevarían a cabo por cada una de las empresas en la medida de su necesidad comercial.

Al Hecho QUINTO; Es cierto parcialmente. Si bien el Establecimiento fue registrado por Activos de Cinco Millones de Pesos Mcte (\$ 5.000.000,00), también es importante aclarar que este tipo de actividad se presta con elementos que pertenecen al Franquiciante de la EDS, en este caso, Organización Terpel, por lo que los servicios prestados no requieren de una inversión de activos mayormente ante el hecho de ser los bienes del Establecimiento, sujetos a un Contrato de Comodato adjunto a este Libelo como prueba. De este modo se demuestra que dicho establecimiento no pertenecía o era propiedad de Masser S.A.S. como el demandante quiere hacer ver.

Al Hecho SEXTO; Falso. El inmueble no entró a propiedad del demandado, máxime que fue adscrito a su operación a través de Acuerdo de Colaboración empresarial para la explotación conjunta de la EDS en su operación GNV (Gas Natural Vehicular), esto en virtud de ser este el objeto principal del contrato y por ser este el objeto social del demandado, además, lo que se registró fue el nombre del Establecimiento de comercio y los bienes para prestar los servicios fueron dados en Comodato por Terpel conforme documento adjunto, con el fin de poder ejecutar la actividad comercial objeto del Contrato ya referenciado y aportado como prueba.

Al Hecho SÉPTIMO; Falso de toda falsedad. Como se indicó anteriormente, MASSER como operador de la EDS de GNV, no compró el establecimiento, solo lo operó bajo la figura del Acuerdo de Colaboración empresarial para la operación conjunta de la EDS LOS ANDES GNV, recibiendo en Comodato los inmuebles que hacían parte de la Operación, tal y como lo soportan los anexos al mismo acuerdo, por lo tanto es completamente alejado de la realidad que se haya llegado a acuerdo secreto, en virtud de que el negocio jurídico que dio nacimiento a la relación Contractual, fue la suscripción de Contrato antes mencionado con la Organización Terpel S.A., tratándose de un acto jurídico privado debidamente demostrable a través de dicho documento y por supuesto sustentado a través de los registros respectivos ante el Ministerio de Minas que permitían operar dicha EDS en la operación de GNV y los cuales son aportados como anexos a dicho Contrato.

Al Hecho OCTAVO; Falso. La Compañía MASSER y la Compañía CERBO LTDA, jamás pretendieron llevar a cabo alguna compra de Establecimiento de comercio alguno, lo que en realidad aconteció fue la inscripción de un nuevo establecimiento para prestar el servicio de comercialización de Combustible de Gas Natural Vehicular (GNV), sin que para ello se infiera que la Compañía MASSER haya adquirido físicamente el inmueble como se dice por parte del demandado.

- **SOBRE LA FIRMA CERBO LTDA.**

A los Hechos NOVENO al DÉCIMO TERCERO; No nos consta. Se refiere a circunstancias de terceros que escapan del conocimiento de mi representada MASSER S.A.S. y por tanto no se puede realizar ningún pronunciamiento al respecto.

- **SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

Al Hecho DÉCIMO CUARTO al DÉCIMO SEXTO; No nos consta. Se puede inferir así por los documentos aportados

5
304

- **LEGITIMACIÓN EN EL DEMANDANTE.**

Al Hecho DÉCIMO Séptimo y DÉCIMO OCTAVO; No nos consta. Se refiere a circunstancias de terceros que escapan del conocimiento de mi representada MASSER S.A.S. y por tanto no se puede realizar ningún pronunciamiento al respecto.

Al Hecho DÉCIMO NOVENO; Es cierto, pero consideramos pertinente aclarar que sobre dicho proceso la empresa MASSER se hizo parte de manera oportuna oponiéndose rotundamente de declaración de existencia de relación laboral alguna, en la medida que mi representada nunca tuvo relación laboral o vínculo contractual con el Señor Andres Felipe Varona, en la medida que el único y real empleador fue la sociedad CERBO LTDA, tal y como se puede evidenciar en los documentos que fueron allegados en dicha Demanda por el mismo y en los que claramente se logra determinar que mi representada nunca ejerció acciones de subordinación o estuvo inmersa en algún tipo de decisión relacionada con el Demandante de aquella.

Es más, la misma documentación aportada por el demandante en este Proceso, prueba que ni siquiera existe la presunta solidaridad que pretende argumentar, como quiera que, sobre la Estación de Servicio, que erróneamente informa es de propiedad de MASSER S.A.S., se celebró Contrato de usufructo entre la Organización Terpel y la empresa DETECTO DE COLOMBIA LTDA. el 30 de marzo del 2017, tal y como consta en la copia de la Escritura Publica No. 00965 de la Notaría 16 del Circulo de Bogotá D.C.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Frente a la totalidad de las pretensiones formuladas por el demandante es oportuno realizar las siguientes aclaraciones:

A. Inexistencia de Vinculación Contractual entre la Empresa CERBO LTDA. y MASSER S.A.S.

La doctrina dominante en el tema de la simulación, sostiene que la voluntad es el principal elemento de todo negocio jurídico. Esto nos permite inferir que la voluntad es lo que da sentido y razón de ser a la ciencia del derecho, la cual no hace más que realizar y dotar de consecuencias jurídicas el querer del individuo. Es precisamente la voluntad exteriorizada mediante la declaración, la que se determina como un elemento simple de la intención. Así, cuando la voluntad y la declaración entran en conflicto, debe prevalecer aquella, puesto que la declaración de una voluntad no verdadera no es más que una mera apariencia de declaración.

Así pues, lo normal es que la voluntad expresada por las partes de un negocio jurídico refleje de manera más o menos fidedigna el deseo de los contratantes. Si bien esto ocurre las más de las veces, existen ocasiones en las cuales la deseada identidad entre la voluntad y la exteriorización de la misma, puede ser interpretada erróneamente por un tercero, quebrando deliberadamente la legalidad de una actuación u obviando la sencillez y el objeto mismo de negocio jurídico esencial como es nuestro caso.

De este análisis sobre los aspectos más controversiales y conflictivos de la teoría de la simulación se concluye que la simulación es el acuerdo entre dos o más personas para fingir jurídicamente la existencia de un negocio, o de sus elementos. Pero necesariamente para tal efecto debería existir una intención clara de incurrir o hacer incurrir en un error a un tercero, caso que no es el que nos asiste, toda vez que estamos en presencia de una inscripción de una

denominación comercial de un establecimiento de comercio para prestar servicios, que si bien denotan alguna relación, se trata de servicios prestados para finalidades distintas y con requisitos de operación completamente diferentes, además de contar con usuarios de mercado diferenciados por la calidad misma de cada proceso comercial.

En este ámbito es menester de mi representada facilitar la labor judicial de encontrar la verdad detrás del negocio aparente y declararlo en su esencia real y verdadera, haciendo desaparecer las supuestas bases en que se funda la presunta e inexistente simulación, ya que como Juez tiene usted mayor libertad de apreciación probatoria y menor exigencia de congruencia fáctica.

En efecto, la confusión en que incurrió la parte demandante, al suponer que se trata de una compraventa de establecimiento de comercio, permite esbozar el error en el que cayó la parte demandante al querer aplicar extensivamente la simulación a algunas tareas propias de la actividad comercial a las que por supuesto son inaplicables las reglas de la simulación, como es el caso del registro de un establecimiento de comercio en la Cámara de Comercio respectiva, en donde se puede a simple análisis comprobar que se cuenta con números de matrículas mercantiles completamente distintos la una de la otra, porque mientras en la de la empresa CERBO LTDA el número de referencia era el 752790-2, el de MASSER S.A.S. era el 952113-2. Con un evidente desmedro y desconocimiento de su implementación por parte del demandante, hace necesario acometer una explicación sobre el estado del asunto en cuestión, deteniéndose en los asuntos más controvertidos y confusos, con el fin de delimitar sus contornos y arrojar algunas luces sobre los principios y reglas que en efecto rigen una simple apertura de un establecimiento de comercio sin necesidad de incurrir en procesos de compraventa de establecimiento alejados del caso en cuestión.

El fenómeno simulatorio consiste en el acuerdo de dos o más personas para fingir jurídicamente un negocio, o algunos elementos del mismo, con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley, contrariando el fin del acto jurídico concreto, mientras que el registro de un establecimiento de comercio no requiere de la suscripción de Contrato alguno, más allá del diligenciamiento de los formatos respectivos ante la Cámara de comercio competente que dictamina el análisis previo de la viabilidad nominativa de dicho registro, procediendo como es debido a permitir el mismo sino se encuentran reparos u observaciones para su implementación.

De tal modo, que teniendo en cuenta que el criterio generalizado sobre la necesidad del acuerdo simulatorio se explica en términos de que la simulación en un contrato solamente puede ofrecerse cuando quienes participan en él se conciertan para crear una declaración aparente que oculte ante terceros su verdadera intención que puede existir, es necesario tener presente que no fue el caso de mi representada, en razón de que no existió suscripción de documento previo alguno, y que las relaciones contractuales nacientes para MASSER S.A.S., estaban sujetas a lo acordado en los contratos suscritos con la Organización Terpel para la operación de la EDS LOS ANDES GNV, sin que para ello existiera la necesidad llevar a cabo contrato con la compañía CERBO LTDA., distinto a la radicación de los formatos respectivos ante la Cámara de comercio.

Además, la carga de la prueba en los negocios jurídicos, gozan de presunción de veracidad, puesto que se reputan auténticos y legítimos en tanto no se demuestre lo contrario y aquí estamos ante un hecho verificable, como lo es el registro de un Establecimiento de Comercio en la actividad comercial dada para la operación de un Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV). En ese sentido, la carga de demostrar que no fue esto lo que se realizó y que existe una disparidad entre la voluntad interna, real y su exteriorización ontológica, radica en

el demandante. Así las cosas, si esta falla demostrarla, habrá de estarse mejor de la realidad de la operación realizada.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 26 Código de Comercio, el registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio. Además, indica que el registro mercantil será público, se convierte este en el medio para llevar el registro de los comerciantes de comercio. Es una base datos actualizable sobre los participantes en la actividad comercial del país, por lo tanto, es un medio para acceder al intercambio económico con una seguridad jurídica que brinda el conocimiento sobre quiénes hacen parte de la dinámica del mercado y las actividades que la realice.

La corte constitucional mediante sentencia C-602 del 2000 ha manifestado que, "todo comerciante tiene la obligación de matricularse en el registro mercantil. En estricto rigor la matrícula mercantil es un medio legal que permite brindar publicidad sobre la condición de comerciante. En este sentido los demás datos de inscripción de actos, libros y documentos en el Registro mercantil, constituyen formalidades legales cuyo cumplimiento no puede sustraerse de los comerciantes y también se encaminan a fortalecer el sistema de publicidad mercantil"

Ahora bien, si a esto le aunamos lo que la norma dispone como Establecimiento de comercio conforme a lo establecido en el Artículo 515 del código de Comercio, al conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa, respaldado así por el Consejo de Estado según expediente 4710 del 19 de febrero de 1998, donde se indica a propósito de la figura jurídica del establecimiento de comercio y de los actos de transferencias que sobre él se pueden celebrar, en donde resulta conveniente recordar que el ordenamiento jurídico colombiano acogió la noción que respecto de dicha universalidad, se entiende por establecimiento de comercio ese conjunto de bienes heterogéneos y organizados por el empresario para que el comerciante pueda desarrollar su actividad económica embelesada a la producción, transformación, circulación administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios, que dada su destinación conforman una actividad que permite su negociación en bloque. Por su parte la doctrina ha señalado que el establecimiento es el elemento técnico en el que se desarrolla la actividad económica del comerciante, viéndose al establecimiento como ese componente técnico en que un empresario puede contar con varios establecimientos para realizar una misma actividad económica, o que una o varias personas naturales o jurídicas puede ser simultáneamente titulares de establecimientos ubicados en una misma dirección, contingencia en la cual se puede encuadrar por supuesto el caso de la EDS LOS ANDES y EDS LOS ANDES GNV.

Como generalidades del proceso de Compraventa de un Establecimiento de Comercio, es necesario igualmente tener presente argumentos que detallan lo que se considera un Establecimiento de comercio como tal. El contrato de compraventa de establecimiento de comercio se puede describir como el acuerdo de voluntades por medio del cual se transfiere total o parcialmente, la propiedad de un establecimiento de comercio, el cual debe estar sujeto a registro conforme lo establece las normas aplicables al caso específico, por lo que es claro que al no tratarse la Operación de la EDS LOS ANDES GNV de una compra de establecimiento comercial, más tratándose de la inscripción de una denominación completamente independiente, no puede interpretar el Demandante tan superficialmente, que se trata de una compraventa simulada cuando en realidad se trata de un proceso comercial completamente distinto y sin relación alguna a lo indicado por este.

Es imperativo tener presente que, de acuerdo a la ley colombiana, el establecimiento de comercio, está conformado por:

- La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios.
- Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento.
- Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares.
- El mobiliario y las instalaciones.
- Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario.
- El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial.
- Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

Elementos estos que no hicieron parte de la operación en virtud de que se trataba de poder prestar servicios en un establecimiento de comercio constituido de manera independiente, en razón de que solo se prestarían servicios exclusivos para el servicio de Gas Natural Vehicular.

Empero lo anterior, si analizamos los requisitos que debe contener la Compraventa de un establecimiento de Comercio, encontramos que para que proceda su inscripción en el registro mercantil, el documento debe contener los siguientes datos:

- Lugar y fecha en que se inscribe el contrato.
- Nombre, apellidos, documento de identificación y domicilio del vendedor y comprador. Si se actúa por apoderado, debe anexarse copia del respectivo poder.
- Objeto del negocio. Debe identificarse claramente que no se trata de razón social o de local.
- La identificación del establecimiento de comercio que se entrega en venta, dirección y número de la matrícula mercantil y si la enajenación es total o parcial.
- El precio de la venta y la forma de pago.
- La constancia de que el establecimiento de comercio se encuentra libre de todo gravamen.
- La constancia de que el comprador ha recibido a satisfacción el establecimiento de comercio y está de acuerdo con el precio de venta.
- Copia auténtica del contrato, reconocido ante Notario o presentado personalmente por todos sus otorgantes ante la Cámara de Comercio respectiva.
- Formulario Único Empresarial debidamente diligenciado, sin tachaduras ni enmendaduras, si el comprador del establecimiento de comercio no se encuentra matriculado.
- La Matrícula Mercantil del vendedor debe estar renovada a la fecha en que se solicite inscribir el Contrato de Compraventa en la Cámara de Comercio.

- Formato RUT del comprador
- Solicitud de cancelación de matrícula mercantil si el vendedor persona natural no desea continuar ejerciendo el comercio.
- Copia del recibo de pago del impuesto de registro.
- Acreditar el pago de la retención en la fuente, el cual debe efectuarse en la Notaría si el contrato consta en escritura pública. Si se trata de un documento privado se debe cancelar el 1% sobre el valor de la venta en la entidad bancaria que reciba este pago, diligenciando para ello el recibo oficial de pagos que distribuye la DIAN.
- Cancelar los derechos de inscripción de:
 - El documento de compraventa.
 - La matrícula del comprador.
 - La cancelación de matrícula del vendedor.

Todo este proceso como es sabido, está sujeto a registro en la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, entonces, si sobre lo descrito anteriormente se tiene en cuenta que de haberse tratado de un mismo establecimiento no hubiesen coexistido como así pasó los dos establecimientos de comercio, EDS LOS ANDES y EDS LOS ANDES GNV, esto teniendo de presente que se trataban de dos actividades completamente diferentes sobre las que asiste soportes de registro ante las entidades reguladoras que son completamente independiente y sobre las que por supuesto ni dichas entidades, como lo son el Ministerio de Minas y Energías, ni el SICOM (Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo del Ministerio de Minas y Energía), ni mucho menos la Cámara de comercio de Cali, se opusieron a los procesos debidamente validados por sus oficinas respectivas, ya que se trató como se ha descrito a lo largo de este libelo, de un registro de un establecimiento de comercio independiente para la prestación u operación de un servicio distinto al de aquel y, que en caso de tratarse de una compraventa de Establecimiento comercial, hubiesen estas oficinas, solicitado requisitos adicionales para demostrar la existencia de tal operación o como es normal en este tipo de procedimientos, hubiesen rechazado de manera absoluta y tajante los registros y permisos de operación de la estación GNV. Recuerde que estamos ante un tipo de actividad altamente vigilada en razón del objeto mismo del negocio y son validadas minuciosamente todas las documentaciones aportadas a fin de que se cumplan con las exigencias establecidas en las normas aplicables y vigentes de este caso.

En tal sentido, es preciso indicarle al Despacho que no existe ninguna prueba allegada por la demandante, con la cual se acredite la existencia de un contrato de compraventa de

establecimiento de comercio entre CERBO LTDA y MASSER S.A.S., distinta a una mala interpretación de una acción de registro formal de un nuevo establecimiento, ni mucho menos documento alguno con el cual se pueda concluir que existió algún tipo de relación contractual entre estas, cuando la base de dichas relaciones son en primer lugar el Contrato de Usufructo celebrado entre la Organización Terpel y la empresa Detecto de Colombia Ltda., de fecha 30 de Marzo del 2017, de conformidad con la copia de la Escritura Publica No. 00965 de la Notaría 16 del Circulo de Bogotá y el posterior Acuerdo de Colaboración empresarial suscrito entre la Organización Terpel y MASSER S.A.S., para la operación conjunta de la EDS LOS ANDES GNV, por lo que al no existió contrato de compraventa alguno necesario para tipificar la descrita simulación, por ende no puede existir o conllevar a algún tipo de condena o procedencia de las pretensiones formuladas mediante la presente demanda Ordinaria.

B. Del Contrato de usufructo y de la inexistencia de relación Contractual entre CEDRRBO LTDA y MASSER S.A.S.

Así las cosas y con relación al problema jurídico en mención, resulta completamente claro que en el presente caso se configura la Falta de legitimación en el causa por pasiva, al no existir ningún tipo de vínculo contractual entre MASSER S.A.S. y CERBO LTDA, es decir, que no existe ningún vínculo contractual entre estas dos empresas y mucho menos entre el demandante y la empresa MASSER S.A.S., ya que ni siquiera y, tal y como se demuestra con la documentación que se anexó en la demanda, ni siquiera existe la presunta solidaridad que pretende argumentar el demandante, como quiera que sobre las Estación de Servicio Los Andes, que aduce erróneamente el demandante es de propiedad de MASSER S.A.S., se celebró el día 30 de marzo del 2017, un contrato de usufructo entre la Organización Terpel y la Empresa DETECTO DE COLOMBIA LTDA., de conformidad con la copia de la escritura pública No. 00965 de la Notaria 16 del circulo de Bogotá D.C.

Inclusive, posterior a ello TERPEL suscribió Contrato de Franquicia para el manejo de la Operación Líquidos con la empresa SVR INVERSIONES S.A.S., por lo que a la fecha este bien se encuentra bajo uso y goce de esta, e igualmente se celebró en su momento Acuerdo de colaboración empresarial, ya finalizado, para la explotación conjunta de la actividad de comercialización de Gas Natural Vehicular.

Recuerde que el derecho de usufructuó es un derecho real, que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su duelo, si la cosa no es fungible, que en este caso fue la EDS los Andes que actualmente sigue siendo de propiedad de la Sociedad DETECTO DE COLOMBIA LTDA.

Ahora bien, en el presente caso, tampoco puede hablarse de una simulación, en la medida en que las empresas presuntamente intervinientes no suscribieron contrato o documento alguno que permitiera inferir esta situación y que adicionalmente se trataba del registro de una nueva actividad en la misma dirección para prestar servicios completamente distintos en la operación.

C. Inexistencia de responsabilidad solidaria.

Tal y como se evidencia en las pruebas allegadas y lo relatado a lo largo de esta contestación, que CERBO LTDA, ni mucho menos DETECTO COLOMBIA Ltda., nunca fueron contrapartes contractuales directas de MASSER, en virtud de que no se suscribieron contratos de alguna índole, ya que la operación de la Eds se realizó con base en Acuerdos suscritos con la Organización Terpel como Usufructuario legalmente constituido de dicho Establecimiento.

III. EXCEPCIONES

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo en favor de mi representadas, las excepciones que más adelante relaciono y, las cuales sustento en los hechos y razones que a continuación expongo.

A. Previas.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

La que hago consistir en que MASSER S.A.S., nunca tuvo relación contractual directa alguna con CERBO LTDA, ni le asiste responsabilidad con las actuaciones que dicha empresa haya incurrido en el ejercicio de su relación contractual con la demandante.

Es importante resaltar que ni en los hechos, ni en las pretensiones de la demanda, el actor demuestra la existencia de relación Contractual alguna con entre MASSER S.A.S. y CERBO LTDA, ni mucho menos determina la justificación para vincularnos en este proceso, lo cual a todas luces denota que la compañía que represento no tiene responsabilidad legal alguna con el demandante, ni de índole civil, ni mucho menos laboral y por ende no deberá ser condenada a reconocer las pretensiones que claramente no el corresponden.

Es claro que, cuando la Organización TERPEL y MASSER S.A.S., como operadora de algunas estaciones de servicio de bandera Terpel, celebraron el Acuerdo de Colaboración empresarial, para la explotación conjunta de la EDS LOS ANDES GNV, ya el demandante había finalizado el Contrato de trabajo del ahora demandante, pues según los hechos del libelo introductorio, la relación laboral la sostuvo con sus verdaderos y únicos empleadores, CERBO LTDA.

B. Merito:

1. Inexistencia de la causa invocada.

Mi representada, no tiene ninguna clase de relación u obligación contractual, ni con el Demandante, ni mucho menos con la Empresa CERBO LTDA., puesto que como se puede

evidenciar de las pruebas que obran en el expediente, MASSER S.A.S. nunca tuvo relación Contractual con dichas partes, ni laboral ni de otra naturaleza.

A su vez creemos pertinente aclarar que las sociedades CERBO LTDA, ni DETECTO DE COLOMBIA LTDA., en ningún momento han sido contratistas de mi representada, por lo que en el caso sub examine no resulta aplicable el Artículo 1766 del Código civil, que describe la Simulación invocada.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La que hago consistir en que MASSER S.A.S., nunca tuvo relación contractual directa alguna con CERBO LTDA, ni le asiste responsabilidad con las actuaciones que dicha empresa haya incurrido en el ejercicio de su relación contractual con la demandante.

Es importante resaltar que ni en los hechos, ni en las pretensiones de la demanda, el actor demuestra la existencia de relación Contractual alguna con CERBO LTDA, ni mucho menos determina la justificación para vincular a MASSER S.A.S. en este proceso, lo cual a todas luces denota que la compañía que represento no tiene responsabilidad legal alguna con el demandante, ni de índole civil, ni mucho menos laboral y por ende no deberá ser condenada a reconocer las pretensiones que claramente no le corresponden.

Es claro que cuando la Organización Terpel y MASSER S.A.S., como operadora de algunas estaciones de servicio de bandera Terpel, celebraron el Acuerdo de colaboración empresarial para la explotación conjunta de la EDS LOS ANDES GNV, ya había finalizado el Contrato de trabajo del ahora demandante, pues según los hechos del libelo introductorio, la relación laboral la sostuvo con sus verdaderos y únicos empleadores, CERBO LTDA.

De tal modo, que teniendo en cuenta que el criterio generalizado sobre la necesidad del acuerdo simulatorio se explica en términos de que la simulación en un contrato solamente puede ofrecerse cuando quienes participan en él se conciertan para crear una declaración aparente que oculte ante terceros su verdadera intención que puede existir, es necesario tener presente que no fue el caso de mi representada, en razón de que no existió suscripción de documento previo alguno, y que las relaciones contractuales nacientes para MASSER S.A.S., estaban sujetas a lo acordado en los contratos suscritos con la Organización Terpel para la operación de la EDS LOS ANDES GNV, sin que para ello existiera la necesidad llevar a cabo contrato con la compañía CERBO LTDA., distinto a la radicación de los formatos respectivos ante la Cámara de comercio.

Como generalidades del proceso de Compraventa de un Establecimiento de Comercio, es necesario igualmente tener presente argumentos que detallan lo que se considera un Establecimiento de comercio como tal. El contrato de compraventa de establecimiento de comercio se puede describir como el acuerdo de voluntades por medio del cual se transfiere total o parcialmente, la propiedad de un establecimiento de comercio, el cual debe estar sujeto a registro conforme lo establece las normas aplicables al caso específico, por lo que es claro que al no tratarse la Operación de la EDS LOS ANDES GNV de una compra de establecimiento comercial, más tratándose de la inscripción de una denominación completamente independiente, no puede interpretar el Demandante tan superficialmente como lo hace, que se trata de una compraventa simulada cuando en realidad se trata de un proceso comercial completamente distinto y sin relación alguna a lo indicado por este.

Es imperativo tener presente que, de acuerdo a la ley colombiana, el establecimiento de comercio, está conformado por:

- La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios.
- Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento.
- Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares.
- El mobiliario y las instalaciones.
- Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario.
- El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial.
- Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

Elementos estos, que no hicieron parte de la operación en virtud de que se trataba de poder prestar servicios en un establecimiento de comercio constituido de manera independiente, en razón de que solo se prestarían servicios exclusivos para el servicio de Gas Natural Vehicular.

Empero lo anterior, si analizamos los requisitos que debe contener la Compraventa de un establecimiento de Comercio, encontramos que para que proceda su inscripción en el registro mercantil, el documento debe contener los siguientes datos:

- Lugar y fecha en que se inscribe el contrato.
- Nombre, apellidos, documento de identificación y domicilio del vendedor y comprador. Si se actúa por apoderado, debe anexarse copia del respectivo poder.
- Objeto del negocio. Debe identificarse claramente que no se trata de razón social o de local.
- La identificación del establecimiento de comercio que se entrega en venta, dirección y número de la matrícula mercantil y si la enajenación es total o parcial.
- El precio de la venta y la forma de pago.
- La constancia de que el establecimiento de comercio se encuentra libre de todo gravamen.
- La constancia de que el comprador ha recibido a satisfacción el establecimiento de comercio y está de acuerdo con el precio de venta.
- Copia auténtica del contrato, reconocido ante Notario o presentado personalmente por todos sus otorgantes ante la Cámara de Comercio respectiva.
- Formulario Único Empresarial debidamente diligenciado, sin tachaduras ni enmendaduras, si el comprador del establecimiento de comercio no se encuentra matriculado.
- La Matrícula Mercantil del vendedor debe estar renovada a la fecha en que se solicite inscribir el Contrato de Compraventa en la Cámara de Comercio.
- Formato RUT del comprador
- Solicitud de cancelación de matrícula mercantil si el vendedor persona natural no desea continuar ejerciendo el comercio.
- Copia del recibo de pago del impuesto de registro.

- Acreditar el pago de la retención en la fuente, el cual debe efectuarse en la Notaría si el contrato consta en escritura pública. Si se trata de un documento privado se debe cancelar el 1% sobre el valor de la venta en la entidad bancaria que reciba este pago, diligenciando para ello el recibo oficial de pagos que distribuye la DIAN.
- Cancelar los derechos de inscripción de:
 - El documento de compraventa.
 - La matrícula del comprador.
 - La cancelación de matrícula del vendedor.

Todo este proceso como es sabido, está sujeto a registro en la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, entonces, si sobre lo descrito anteriormente se tiene en cuenta que de haberse tratado de un mismo establecimiento no hubiesen coexistido, como así pasó, los dos establecimientos de comercio, EDS LOS ANDES y EDS LOS ANDES GNV, esto teniendo de presente que se trataban de dos actividades completamente diferentes sobre las que asiste soportes de registro ante las entidades reguladoras que son completamente independiente y sobre las que por supuesto ni dichas entidades, como lo es el Ministerio de Minas y Energías, ni el SICOM (Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo del Ministerio de Minas y Energía), ni mucho menos la Cámara de comercio de Cali, se opusieron a los procesos debidamente validados por sus oficinas respectivas, ya que se trató como se ha descrito a lo largo de este libelo, de un registro de un establecimiento de comercio independiente para la prestación u operación de un servicio distinto al de aquel y, que en caso de tratarse de una compraventa de Establecimiento comercial, hubiesen estas oficinas, solicitado requisitos adicionales para demostrar la existencia de tal operación o como es normal en este tipo de procedimientos, hubiesen rechazado de manera absoluta y tajante los registros y permisos de operación de la estación. Recuerde que estamos ante un tipo de actividad altamente vigilada en razón del objeto mismo del negocio y son validadas minuciosamente todas las documentaciones aportadas a fin de que se cumplan con las exigencias establecidas en las normas aplicables y vigentes de este caso.

En tal sentido, es preciso indicarle al Despacho que no existe ninguna prueba allegada por la demandante, con la cual se acredite la existencia de un contrato de compraventa de establecimiento de comercio entre CERBO LTDA y MASSER S.A.S., ni mucho menos documento alguno con el cual se pueda concluir que existió algún tipo de relación contractual entre estas, cuando la base de dichas relaciones son en primer lugar el Contrato de Usufructo celebrado entre la Organización Terpel y la empresa Detecto de Colombia Ltda., de fecha 30 de Marzo del 2017, de conformidad con la copia de la Escritura Publica No. 00965 de la Notaría 16 del Circulo de Bogotá y el posterior Acuerdo de Colaboración empresarial suscrito entre la Organización

314
15

Terpel y MASSER S.A.S., para la operación conjunta de la EDS LOS ANDES GNV, por lo que al no existió contrato de compraventa alguno, necesario para tipificar la descrita simulación, no puede existir o conllevar a algún tipo de condena o procedencia de las pretensiones formuladas mediante la presente demanda Ordinaria.

3. Excepción Genérica:

De igual forma solicito al Señor Juez, declare a favor de los argumentos de la parte demandada y en contra de las pretensiones de la demanda, cualquier otra excepción de mérito nominada o innominada que aparezca o sea consecuencia de los argumentos expuestos en este escrito o en el transcurso del litigio.

IV. PRUEBAS

Para demostrar los hechos y razones en que mi representada apoya su defensa, solicito Señor Juez se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTALES:

1. Copia de la Escritura Publica No. 00965 de la Notaría 16 del Circulo de Bogotá, Contrato de Usufructo celebrado entre la Organización Terpel y la empresa Detecto de Colombia Ltda., de fecha 30 de marzo del 2017
2. Copia del Contrato de promesa de Usufructo de Fecha 30 de marzo del 2015.
3. Copia del Otro Si No. 1 al Contrato de promesa de Usufructo de fecha 22 de Julio del 2015.
4. Copia Otro Si No. 2. al Contrato de promesa de Usufructo de fecha 14 de diciembre del 2015.
5. Copia del otro si No. 2. al Contrato de promesa de usufructo de fecha 16 de febrero del 2016.
6. Copia del Certificado de Libertad y Tradición del Predio EDS LOS ANDES.
7. Acuerdo de Colaboración empresarial para la explotación conjunta de una Estación de Servicio de GNV (Eds Los Andes GNV), celebrado entre la Organización Terpel y la Compañía MASSER S.A.S.
8. Copia del Contrato de Franquicia celebrado entere la Organización TERPEL Y la Sociedad SRV INVERSIONES S.A.S. para la operación de la EDS los Andes.

B. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Solicito al despacho disponer que a la demanda representante legal de la Compañía DETECTO DE COLOMBIA LTDA., Sra. **CLAUDIA MASSIEL BOLAÑOS ESPEAÑA**, o quien haga sus veces, para que en la oportunidad procesal correspondiente le formule, verbalmente o mediante pliego escrito que se allegará en su oportunidad, en el que se le pondrán de presente para su reconocimiento los documentos aportados como pruebas.

B. TESTIMONIANLES:

Solicito al despacho disponer que se permita intervenir como testigo de la parte Demandada, al Sr. **JHONNY FAYAD ASKAR**, director comercial de la compañía MASSER S.A.S., parte que en la

16
315

oportunidad procesal correspondiente participe del proceso rindiendo su testimonio sobre el mismo.

Este podrá ser ubicado en la Dirección: **Calle 94 No. 51 B- 43, Oficina 405, Edificio Buró 51, Barranquilla/Atlántico**, o al correo Electrónico: infomasser@masser.com.co

V. ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia del Certificado de existencia y representación legal.
3. Copia Tarjeta profesional del suscrito con No. 193.586 del C.S.J.
4. Copia Poder para hacerse parte en el proceso para la presente contestación.

VI. FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 92 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 25, 26, 35 y 515 y ss del 518 del Código de Comercio. Concepto emitido por la Superintendencia de Industria y comercio a través de Radicación No. 07012490.

Sentencia C-602 del 2000. Corte Constitucional.

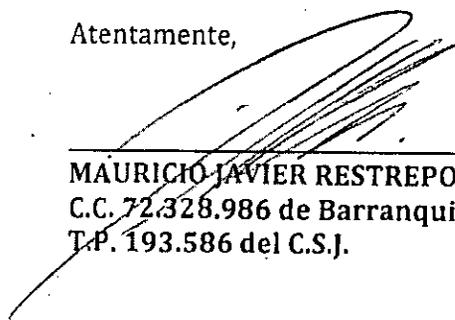
Consejo de Estado. Expediente 4710 del 19 de febrero de 1998.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en Calle 94 No. 51 B-43, Oficina 405, Edificio Buró 51, Barranquilla/Atlántico, o en el correo electrónico Mauricio.restrepo@masser.com.co o infomasser@masser.com.co Mi representado y el actor en las mismas direcciones.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MAURICIO JAVIER RESTREPO NNAVARRO.
C.C. 72.328.986 de Barranquilla/Atlántico.
T.P. 193.586 del C.S.J.

TRASLADO

(ART. 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

595

POR EL TERMINO DE ~~CINCO~~ (5) DIAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EN TRASLADO LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA TERPEL S.A. (folios 190 y ss), CERBO LTDA. (folios 292 y ss) y MASSER (folios 300 y ss) A TRAVES DE SUS APODERADOS JUDICIALES, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO VERBAL ADELANTADO POR ANDRÉS FELIPE BARONA ARAUJO contra CERBO LTDA, EMPRESA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE COMBUSTIBLES SAS -MASSER- y ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

SE FIJA EN LISTA POR UN DIA, Y CORRE A PARTIR DE LAS 08:00 A. M. DEL DÍA 10 DEL MES DE DIC Y TERMINA A LAS 05:00 P. M. DEL DÍA 16 DEL MES DE DIC DEL AÑO QUE AVANZA.

SANTIAGO DE CALI, DIC. 9/2020

LA SECRETARIA



DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Señor Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali

JUZ. 04. CIVIL CTO. CALI.

DEC 10 19 PM 3:19

Radicación 76 001 31 03 004 2018 00283 00

Verbal de Yennifer Johana Arteaga Pérez y María Ofelia Oliveros
versus Santuario Medical Center S.A.S. y Carlos Alberto Ríos García

En calidad de apoderado in jus de la codemandada Santuario Medical
Center S.A.S., según poder judicial que obra en el expediente...

MANIFIESTO

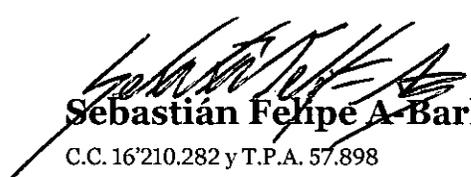
Recurso en reposición el auto admisivo de la demanda (adiado el 6 noviem-
bre 2019, me fue notificado el 5 diciembre ídem), para que se revoque y se ordene a las
demandantes adjuntar «...la demanda como mensaje de datos para el
archivo del juzgado y el traslado de los demandados» (C.G.P. art. 89 inc. 2).

SUSTENTACIÓN

La demanda no se presentó también como mensaje de datos (sea en
memoria electrónica o disco compacto) para el archivo del juzgado y el traslado a los
demandados, por lo que no se cumplió la exigencia del C.G.P. art. 89
inc. 2 que así lo dispone, omisión que no advirtió el Juzgado y amerita
la reposición del auto admisivo de la demanda para que las demandan-
tes cumplan ese requisito procesal, so pena de rechazo de la demanda y
archivo del proceso.

Nota: Con el poder judicial que se me confirió, al recibir notificación del auto admisivo
y traslado de la demanda le advertí al notificador la omisión de la demanda como mensaje
de datos y, después de examinar el expediente, me dijo que no se había adjuntado.

Advocatus


Sebastián Felipe A. Barlobanto

C.C. 16'210.282 y T.P.A. 57.898

Cali, 10 diciembre 2019

TRASLADO

Del recurso de reposición (folio 116) interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la entidad SANTUARIO MEDICAL CENTER S.A.S., demandada en contra del auto admisorio de fecha 06 de noviembre de 2019, visible a folio 105 de este cuaderno, se ordena correr traslado a la parte contraria por el termino de tres (03) días hábiles, de conformidad con el artículo 319 del código General del Proceso.

Según lo dispuesto en el Art. 110 de la obra procesal citada, se fija en lista de traslado No. 021 hoy Diciembre 9 -2020, a las 08:00 A.M.

La Secretaria,



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

